INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EMITIDA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA TEDF-JEL-004/2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL RESPECTO AL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS RECURSOS, ASÍ COMO DE LOS INFORMES DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil once.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias, y

R E S U L T A N D O:

1. En el año dos mil nueve, se ejerció el gasto relativo a los procesos de selección interna de candidatos y el gasto ordinario de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, lo cual generó a los citados institutos políticos la obligación de presentar los informes de sus procesos de selección interna de los candidatos que resultaron triunfadores; de aquellos que no fueron ganadores; y anuales.

2. El veintiséis de marzo de dos mil nueve, esta autoridad electoral administrativa recibió los informes de los precandidatos triunfadores del proceso de selección Interna de candidatos celebrado por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

3. Mediante oficio identificado con la clave IEDF/UTEF/525/2009 de dos de abril de dos mil nueve, signado por el Encargado del Despacho de la

Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, los errores u omisiones derivadas de la revisión de los informes de los precandidatos triunfadores en los procesos de selección interna de candidatos, para que en un plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente de haberse realizado la notificación, presentaran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran pertinentes.

4. El cinco de abril de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, presentó las aclaraciones y rectificaciones a los informes de los precandidatos triunfadores en los procesos de selección interna de candidatos.

5. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización emitió los Dictámenes de no rebase de tope de gastos de precampaña de los procesos de selección interna de precandidatos triunfadores, mismos que fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdos emitidos, el trece, dieciséis y veintinueve de abril, así como primero de julio de dos mil nueve, en los que se determinó que si bien es cierto, se detectaron diversas inconsistencias que quedaron consignadas en las conclusiones de los dictámenes atinentes, las cuales no constituyeron violaciones al tope de gastos de precampaña, también lo es, que las mismas debían ser sancionadas en términos de la normatividad electoral.

6. El veintiséis de marzo de dos mil nueve y tres de mayo de dos mil diez, esta autoridad electoral local recibió los informes de los precandidatos que no resultaron ganadores en el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación:

7. El veintiséis de abril de dos mil diez, mediante oficio identificado con la clave IEDF/UTEF/340/2010, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, notificó el inicio de los trabajos de revisión de los informes de los precandidatos que no resultaron triunfadores en los procesos de selección interna de candidatos por parte del Partido de la Revolución Democrática.

8. Por oficio identificado con la clave IEDF/UTEF/469/2010, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el nueve de junio de dos mil diez, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, respecto de los errores u omisiones detectados en la revisión de sus informes de precandidatos que no resultaron ganadores en los procesos de selección interna de candidatos, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la notificación, presentaran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran pertinentes.

9. El dieciocho de junio de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, presentó las aclaraciones y rectificaciones que estimó pertinentes, respecto de los informes de precandidatos que no resultaron ganadores en los procesos de selección interna de candidatos.

10. El dos de julio de dos mil diez, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, elaboró el "Acta circunstanciada" levantada con motivo de la conclusión de la fiscalización del Informe Anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil nueve, así como de los informes relativos al proceso de selección interna de los precandidatos no triunfadores correspondientes a dicho año", a través del cual se hizo de su conocimiento las observaciones resultantes en el proceso de revisión.

11. Que de conformidad con el procedimiento de revisión de los informes del origen, destino y monto de los ingresos relativos a los procesos selección interna de candidatos no triunfadores presentados por los Partidos Políticos, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, durante el periodo comprendido del doce al treinta de julio de dos mil diez, celebró las sesiones de confronta con los representantes de los Institutos Políticos, en las que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones determinadas en el proceso de revisión de dichos informes, con el objeto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y presentaran la documentación y/o información para solventarlas.

12. Mediante oficio IEDF/UTEF/792/2010, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, tras la sesión de confronta, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el trece de agosto de dos mil diez las observaciones subsistentes, relativas a los informes de los procesos de selección interna de precandidatos no triunfadores. Para tal efecto, se concedió al citado Instituto Político un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la notificación para que presentaran los argumentos y documentación adicionales que a su derecho conviniera.

13. El día diez de septiembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática desahogo el requerimiento formulado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, argumentando lo que a su derecho convino y presentando diversa documentación para acreditar sus argumentos.

14. El ocho de abril de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática presentó el informe anual, respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de

financiamiento, así como de su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

15. El veintiséis de abril de dos mil diez, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, notificó al Partido de la Revolución Democrática el inicio de los trabajos de revisión de los informes anuales, conforme a los datos señalados en el resultando marcado con el número seis.

16. Mediante oficio de nueve de junio de dos mil diez, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, notificó al Partido de la Revolución Democrática, los errores u omisiones detectados en la revisión de sus informes anuales de dos mil nueve, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la notificación, presentaran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran pertinentes.

17. El dos de julio de dos mil diez, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, elaboró el "Acta Circunstanciada" con motivo de la conclusión de la fiscalización del Informe Anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos, que el Partido de la Revolución Democrática, recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al ejercicio dos mil nueve, haciendo de su conocimiento las observaciones resultantes en el proceso de revisión.

18. Que de conformidad con el procedimiento de revisión de los informes del origen, destino y monto de los ingresos que presentaron los Partidos Políticos, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en el periodo comprendido entre el doce y treinta de julio de dos mil diez, celebró las sesiones de confronta con los representantes de los Institutos Políticos, en las que se abordaron las presuntas irregularidades u omisiones determinadas en el proceso de revisión de sus informes anuales, con el objeto de que manifestaran lo que a su

derecho conviniera y presentaran la documentación adicional para solventar las observaciones derivadas del proceso de revisión.

19. Tras la sesión de confronta, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, notificó el trece de agosto de dos mil diez, al Partido de la Revolución Democrática las observaciones subsistentes, concediéndole un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la notificación para que presentara los argumentos y la documentación adicional que en su derecho conviniera.

20. En concordancia con los Acuerdos señalados en el Resultando Quinto, el Consejo General de este Instituto instruyó a la Secretaria Ejecutiva y a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, para que al momento de elaborar el proyecto de Resolución con relación a la revisión y dictamen de los informes anuales de dos mil nueve, se consideraran las irregularidades consignadas en los referidos Acuerdos.

21. En sesión extraordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la Comisión Permanente de Fiscalización de este Instituto Electoral, tuvo conocimiento de los proyectos de Dictamen Consolidado y de la Resolución elaborada con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión a los informes anuales de dos mil nueve y de los informes de precandidatos de los procesos de selección interna de candidatos correspondiente a la misma anualidad presentados por los Partidos Políticos.

22. El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, remitió a la Secretaría Ejecutiva, los proyectos de Dictamen Consolidado y de Resolución referidos en el numeral anterior, a efecto de que se sometieran a la consideración y, en su caso, a la aprobación de los integrantes del Consejo General de este Instituto.

23. En sesión pública de veintinueve de noviembre de dos mil diez, el

Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Dictamen y emitió la Resolución identificada con la clave RS-113-10, en los términos siguientes:

"RESUELVE

PRIMERO...

...

OCTAVO. *Se impone al* ***PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*** *en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos* ***QUINTO*** *incisos* ***B), C), D), F), I), J), K), L), M), N), Ñ) O) y P) DÉCIMO CUARTO apartados B, C, D, F, I, J, K, L, N, Ñ, O y P*** *de la presente resolución una* ***AMONESTACIÓN PÚBLICA.***

NOVENO. *Se impone al* ***PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*** *en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos* ***QUINTO*** *inciso* ***A)*** *y* ***DÉCIMO CUARTO apartado A*** *de la presente Resolución una sanción económica equivalente a la cantidad líquida de* ***$1,644,000.00 (un millón seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 MN).***

DÉCIMO. *Se impone al* ***PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*** *en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos* ***QUINTO*** *inciso* ***E)*** *y* ***DÉCIMO CUARTO apartado E*** *de la presente resolución una* ***SUSPENSIÓN*** *total de la entrega de las ministraciones del financiamiento correspondiente a* ***UN*** *día equivalente a la cantidad líquida de* ***$188,716.80 (ciento ochenta y ocho mil setecientos dieciséis pesos 80/100 MN).***

DÉCIMO PRIMERO. *Se impone al* ***PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*** *en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos* ***QUINTO*** *inciso* ***G)*** *y* ***DÉCIMO CUARTO apartado G*** *de la presente resolución una* ***SUSPENSIÓN*** *total de la entrega de las ministraciones del financiamiento correspondiente a* ***UN*** *día equivalente a la cantidad líquida de* ***$188,716.80 (ciento ochenta y ocho mil setecientos dieciséis pesos 80/100 MN).***

DÉCIMO SEGUNDO. *Se impone al* ***PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*** *en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos* ***QUINTO*** *inciso* ***H)*** *y* ***DÉCIMO CUARTO apartado H*** *de la presente resolución una* ***SUSPENSIÓN*** *total de la entrega de las ministraciones del financiamiento correspondiente a* ***UN*** *día equivalente a la cantidad de* ***$188,716.80 (ciento ochenta y ocho mil setecientos dieciséis pesos 80/100 MN).***

DÉCIMO TERCERO. *Se impone al* ***PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*** *en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos* ***QUINTO*** *inciso* ***M)*** *y* ***DÉCIMO CUARTO apartado M*** *de la presente resolución una* ***SUSPENSIÓN*** *total de la entrega de las ministraciones del financiamiento correspondiente a* ***UN*** *día equivalente a la cantidad de* ***$188,716.80 (ciento ochenta y ocho mil setecientos dieciséis pesos 80/100 MN).***

DÉCIMO CUARTO. ...

VIGÉSIMO QUINTO. *Las sanciones pecuniarias determinadas por virtud de esta resolución, deberán ser pagadas ante la Secretaría Administrativa de este Instituto en un término de quince días improrrogables, a partir de la fecha en que este fallo sea notificado a los Partidos Políticos, o si son recurridas, a partir de la notificación que se les haga de la resolución jurisdiccional que resolviere en definitiva los medios de impugnación atinentes."*

24. Disconforme con esa determinación, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el once de enero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el juicio electoral respectivo en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

25. Una vez tramitado el juicio electoral por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, dicho medio fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, para la sustanciación respectiva asignándole el número de expediente identificado con la clave TEDF-JEL-004/2011.

26. Desarrollada la secuela procedimental, en sesión pública celebrada el diecinueve de mayo de dos mil once, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-004/2011, relativo a la resolución RS-113-10, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"PRIMERO. Se revoca la resolución RS-113-10 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, únicamente por lo que hace al estudio de la falta acreditada en el Considerando QUINTO, Apartado A; la correspondiente individualización de la sanción de dicha falta, efectuada en el Apartado A del referido Considerando; así como el resolutivo NOVENO de la determinación impugnada, en términos de lo razonado en el Apartado I, del Considerando SEXTO del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél que se le notifique esta sentencia, emita una nueva resolución en los términos precisados en la parte final del Apartado I, del Considerando SEXTO de esta sentencia.

TERCERO. Realizado lo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el mencionado Consejo General deberá

informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta resolución."

27. Mediante oficio número SGoa.1598/2011 de diecinueve de mayo del año en curso, el citado Órgano Jurisdiccional local notificó a este Instituto Electoral la determinación referida en el Resultando que antecede.

28. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno Tribunal Electoral del Distrito Federal, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo establecido en los artículos 14, 116 fracción IV, incisos f) e i) y 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1; 2, 36, 39, 48, 49, 53, 58, fracción VI y 95, fracciones XIV y XVIII; 172 fracción VI, 173 párrafo primero, fracciones I, II y V y 174 del otrora Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el otrora Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego al referido ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

II. NORMAS APLICABLES. Es oportuno mencionar, que en la presente resolución serán aplicables las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como las de las disposiciones reglamentarias expedidas con motivo de ese ordenamiento comicial, con excepción del precepto legal del Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal a que se hará referencia más adelante en esta resolución.

Lo anterior, obedece al hecho de que el Artículo Noveno Transitorio del Decreto mediante el que se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado el veinte de ese mismo mes y año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, establece que los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se hayan iniciado durante la vigencia del Código Electoral del Distrito Federal publicado el diez de enero de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, deberán concluirse conforme a dicho ordenamiento.

Ello es así, pues es de explorado derecho, que debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de de la realización de los hechos motivo de análisis, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que imposibilitan la aplicación de una ley de manera retroactiva.

III. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Ahora bien, es preciso advertir que esta resolución, se inscribe dentro de las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil once, dictada en sesión pública por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-004/2011, integrado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución adoptada por el Máximo Órgano de Dirección con número RS-113-11, en el expediente de mérito.

Al respecto es oportuno precisar que en dicha resolución, se determino revocar la resolución identificada con la clave RS-113-10 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, emitida por el Consejo General del

Instituto Electoral del Distrito Federal, únicamente por lo que hace al estudio de la falta acreditada en su Considerando QUINTO, Apartado A, así como la individualización de su respectiva sanción, y su resolutivo NOVENO. Lo anterior, en atención al **CONSIDERANDO VI** de la sentencia del TEDF-JEL-004/2011, que precisa:

> ***...en términos de lo razonado en el Apartado I, del Considerando SEXTO del presente fallo***
> ***"...Por otra parte, alega el actor que su conducta no puede ser tomada como una acción tendiente a desobedecer la norma y el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tenía la obligación de ponderar la aplicación de la norma más favorable o que resultara más benéfica y menos perjudicial a los intereses del partido, y así arribar a una sanción pecuniaria mucho menor, considerando el posible error en que se encontraba, al cumplir al pie de la letra sus propios Estatutos, por lo que estima el impetrante que es incorrecta la valoración que realiza la autoridad responsable al indicar que desplegó conductas indebidas al recibir aportaciones en efectivo y en especie superiores a los límites autorizados, si partimos de que su actuar fue pasivo, pues se limitó a recibir y contabilizar dichas aportaciones, en cumplimiento con sus simpatizantes y militantes, por lo que debe ponderarse la regularización en sus cuotas de los precandidatos y candidatos que intervinieron en el proceso electoral 2009, en razón de que los principios estatutarios del partido establecen la obligación de los militantes de estar al corriente en sus cuotas respectivas, siendo esta la causa del "incremento desmedido" en las aportaciones.***
>
> ***Agrega el actor que aplica a su favor el hecho de que el veinte de diciembre de dos mil diez fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que en sus artículos 263 fracción I y 265 fracción II establece un incremento a los topes relativos a las aportaciones por financiamiento privado en dinero y en especie fijándose para cada uno el 15% anual de financiamiento público de actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento, lo que a su juicio deviene en un beneficio.***
>
> ***Al respecto, la autoridad electoral administrativa responsable, arguye que durante el desarrollo de las diversas etapas del procedimiento de fiscalización, así como la emisión del Dictamen Consolidado y Resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diez, aplicó la normativa que se encontraba vigente, siendo un hecho desconocido hasta ese momento la posterior entrada en vigor del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.***
>
> ***Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional asiste la razón al partido actor, cuando refiere que no estaba en aptitud de dejar de recibir las cuotas de sus afiliados, y que debió ponderarse la regularización en las cuotas de los precandidatos y candidatos que intervinieron en el proceso electoral dos mil nueve, en razón de que los principios estatutarios del partido establecen la obligación de los***

militantes de estar al corriente en sus cuotas respectivas, siendo esta la causa del "incremento desmedido" en las aportaciones.

Sobre este aspecto, se considera que el actor efectivamente actuó en observancia de una norma que constriñe a los partidos a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y en observancia a su normatividad interna (artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal), y si bien existe también la obligación para tales entes de respetar los límites establecidos para la recepción de financiamiento privado, en concepto de este Tribunal el partido impetrante se encontró en una situación en la que con el cumplimiento de la primera norma se incumplía la segunda, por lo que nos encontramos, exclusivamente por lo que hace a la recepción de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, frente a una conducta típica pero que encuentra justificación en el cumplimiento de una disposición legal vigente.

Lo anterior es así, pues para que a una conducta típica le recaiga una sanción, además de constatarse los elementos señalados en el supuesto sancionable, es necesario establecer si dicha conducta es contraria al sistema jurídico, ya que de no ser así, estaríamos en presencia de una conducta típica, pero justificada, en atención a que el sistema jurídico no sólo se conforma con normas prohibitivas, sino que también contiene una diversidad de normas permisivas, que autorizan comportamientos que en principio son consideradas como típicos, lo cual es conocido en la doctrina como causas de justificación, las que al actualizarse evitan que un comportamiento sea antijurídico, requisito indispensable para poder afirmar la comisión de una falta y, consecuentemente, para sancionarla.

En efecto, el sistema jurídico prevé una serie de supuestos en los que el comportamiento típico se encuentra, por disposición legal, permitido, como lo puede ser el cumplimiento de un deber. Así, cuando en el ordenamiento jurídico se establecen dos obligaciones que no es posible cumplir simultáneamente, ya que al cumplir alguna se incumple la otra, nos encontramos en un supuesto en el que no se puede sancionar a quien por cumplir un mandato legal incumple otro, ya que en ese supuesto, haga lo que haga el obligado a acatar las normas jurídicas en cuestión, siempre incumpliría alguna de ellas.

En casos como éste, a pesar de afirmarse y acreditarse la realización del supuesto sancionable, el comportamiento realizado no es contrario al ordenamiento jurídico, pues dicha conducta se lleva a cabo en acatamiento a otra disposición normativa que le impone un deber, y dicho cumplimiento del deber justifica, es decir, es un motivo jurídico relevante, expresamente previsto, que evita que la conducta sea considerada como un injusto administrativo, en la especie, una conducta contraria a la normatividad electoral, pues la recepción de las aportaciones de los militantes (cuotas) que efectuó el partido actor, lo hizo en cumplimiento de un deber impuesto en el numeral 26 del Código Electoral del Distrito Federal abrogado.

De esta manera, si bien generalmente al haber una conducta típica, la misma también es antijurídica, es de explorado derecho que no siempre ello sucede de esa manera, por lo que para concluir que se ha realizado una falta electoral, es necesario que se presente la realización del supuesto típico, más la ausencia de causas de justificación y de inculpabilidad (excluyentes de la falta electoral), como en el presente caso, en el que se ha acreditado una causa de justificación consistente en cumplimiento de un deber previsto en el mencionado artículo 26, en el sentido de que los partidos políticos deben ajustar su actuar a los cauces legales y a sus normas internas.

En ese sentido se han pronunciado importantes autores, como Franz Von Liszt, en su Tratado de Derecho Penal, ha sostenido que "toda regla jurídica, que ordena o permite la lesión o riesgo de un bien jurídico (propio o ajeno), le da, por este medio, el carácter de acto legítimo, y excluye, por consiguiente, la posibilidad de incluirle entre los hechos punibles.

Asimismo, Günther Jakobs, en su Derecho Penal Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación, establece que las causas de justificación son los motivos jurídicos bien fundados para ejecutar un comportamiento en sí prohibido. A diferencia de lo que ocurre en el comportamiento atípico, en el justificado se trata de un comportamiento socialmente no anómalo, sino aceptado como socialmente soportable sólo en consideración a su contexto, o sea, a la situación de justificación.

Consecuentemente, resulta FUNDADA esta parte del motivo de inconformidad expuesto por el actor, sólo por lo que hace a la conducta consistente en recibir y contabilizar las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, pues actuó al amparo de normas que le imponían la obligación de observar sus disposiciones estatutarias; consecuentemente, la autoridad electoral administrativa responsable, al determinar el monto del rebase, no debió considerar las cantidades correspondientes a ese tipo de aportaciones económicas.

Por otra parte, en concepto de este órgano colegiado asiste la razón al partido actor, cuando afirma que en ningún momento actuó con la conciencia de normar su conducta a la ilegalidad, y que actuó bajo un "error" al cumplir sus propios principios y reglas internas, mas no con la intención de transgredir la ley, por lo que la responsable indebidamente estimó la infracción como dolosa.

En efecto, respecto de la intencionalidad del infractor en el fallo combatido, la responsable consideró que el instituto político cuenta con la estructura administrativa para dar atención a las disposiciones violadas, por lo que su incumplimiento es resultado de su libertad de no desplegar las conductas necesarias para supervisar que el monto de las aportaciones no rebasaran los límites establecidos, aunado a que tuvo conocimiento oportuno de los montos permitidos, circunstancias que permiten advertir un proceder intencional o premeditado del partido, por lo que la falta es considerada dolosa.

Sin embargo, se considera que el actuar doloso del partido actor no se encuentra debidamente demostrado, pues para ello es necesario que quede fehacientemente acreditado que el sujeto activo persigue directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad, esto es, existe la intención o mala fe de quien realiza la conducta reprochable de efectuarla.

Así, el dolo se compone de un elemento intelectual y uno volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo, por lo que resulta evidente que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de las siguientes tesis, emitidas por nuestro más alto Tribunal:

> *"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.*
>
> *1a. CVI/2005*
>
> *Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos.*

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, marzo de 2006. Pág. 206. Tesis Aislada."

"Registro No. 175606
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Marzo de 2006
Página: 205
Tesis: 1a. CVII/2005
Tesis Aislada
Materia(s): Penal
DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para

acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados. Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió."

Lo resaltado con negrillas, es propio

Sin embargo, como ya se ha precisado, el promovente actuó de forma justificada respecto de las aportaciones recibidas de los militantes, de tal manera que el considerar que el cumplimiento de lo establecido por sus Estatutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal, permitía al impugnante hacer de lado lo señalado en los diversos 52 y 54 del mismo ordenamiento legal por lo que hace a las aportaciones de simpatizantes y al financiamiento privado indirecto, resulta incorrecto, pues aunque registró e informó respecto de sus ingresos, lo hizo considerando que ello estaba permitido cuando no era así y debió diferenciar lo referente al financiamiento privado directo proveniente de sus militantes del proveniente de los simpatizantes.

De esta manera, al haber considerado el impetrante que no se encontraba prohibido su actuar, actuó bajo un error respecto de la norma a cumplir, que aunque resulta superable o vencible, implica la actuación no dolosa de su parte, pues no se podía actuar sabiendo que se transgredía la norma, si se consideraba que la misma no era vinculante y ello, porque las normas establecen la referencia para la motivación de los que se encuentran sujetos a las mismas, y sin el conocimiento normativo no es posible reprochar el actuar a título de dolo por falta de la consciencia sobre la antijuridicidad.

En este orden de ideas, se encuentra descartado el aspecto cognoscitivo del dolo, pues el impugnante carecía del conocimiento respecto de la antijuridicidad del acto, lo cual no lo exime de responsabilidad, sino que hace decaer el dolo, pero deja subsistente la culpa o impudencia, ya que se incumplió el deber objetivo de cuidado, consistente en diferenciar el origen de la fuente del financiamiento privado directo y las normas que rigen lo relativo al financiamiento privado indirecto, que no se encuentran amparadas por la causa de justificación prevista en el artículo 26 del otrora Código de la materia.

Ahora bien, por otra parte, en autos no se advierte elemento alguno para acreditar la intención del actor de transgredir la norma, es decir, no se demuestran las maquinaciones que efectuó el partido actor (en el caso, el actuar de las personas físicas que intervienen en los procesos de fiscalización) para colmar el elemento volitivo del dolo, pues para demostrarlo la responsable debió exponer los elementos en que basó su conclusión en el sentido de que el partido impetrante no sólo

tenía el conocimiento de que su conducta era sancionable, sino también que quiso producir o provocar directamente el resultado antijurídico, lo que en la especie no ocurrió.

Debe resaltarse que es criterio reiterado por la doctrina y los órganos jurisdiccionales, que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario, máxime cuando la mera recepción de las aportaciones y cuotas de los afiliados no constituyen conductas desapegadas a derecho, pues si bien el partido incurrió en la falta imputada, la comisión de la misma se debió a la falta de previsión del partido al no considerar el inminente incremento en los montos de las aportaciones que efectuarían sus militantes con motivo del pasado proceso electoral constitucional, resultando innegable que el instituto político impetrante actuó por lo que hace a las aportaciones de los militantes, al amparo de normas legales vigentes y de su propia normatividad interna, al recibir y contabilizar las aportaciones, por lo que se considera que no observó un deber de cuidado que la norma le imponía, al no aplicar las normas relativas al financiamiento privado directo proveniente de simpatizantes, así como indirecto, circunstancias que si bien no son suficientes para desvirtuar la falta en que incurrió, sí lo eran como atenuantes al momento de proceder a individualizar la sanción.

En ese sentido, se estima inexacta la apreciación de la autoridad electoral administrativa, cuando considera dolosa la infracción, lo que a la postre deriva en la ponderación de una agravante más para efecto de la individualización de la sanción a imponer, cuando la conducta desplegada fue culposa, consecuencia de la falta de previsión a que estaba obligado, pues si bien el numeral 52 del Código Electoral local obligaba al partido a respetar los límites establecidos para la recepción de financiamiento privado, lo cierto es que dentro del mismo ordenamiento legal se encuentran otras reglas que constriñen al instituto político, a saber, el previamente citado artículo 26, que en sus fracciones I, IV y XIX, le imponen diversas obligaciones a los partidos, específicamente, las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas; cumplir con lo establecido en sus estatutos; y la de conducir sus actividades por los cauces legales, en lo relativo a los procesos de selección interna de candidatos, atendiendo a lo prescrito en la ley y en sus normas internas.

En ese contexto, la conducta del partido inconforme, si bien resulta innegable constituyó el incumplimiento de un deber de cuidado impuesto en la ley y por ello la falta subsiste y debe traer aparejada una sanción como consecuencia ineludible, también es cierto que dio lugar a un efecto positivo, a saber, al respeto de los derechos fundamentales de sus afiliados, en razón de que se privilegió la participación activa de sus militantes en los procesos internos de selección de candidatos y, por ende, en el proceso electoral constitucional de dos mil nueve.

Igualmente asiste la razón al instituto político impetrante, en el sentido de que debe aplicársele lo dispuesto en el actual Código de Procedimientos e Instituciones Electorales para el

Distrito Federal, en lo tocante a los límites a las aportaciones de financiamiento privado.

Sobre este tópico cabe precisar, que a pesar de que en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución se manifestó que en cuanto al análisis de los hechos y los aspectos sustantivos de derecho invocados por el partido actor en sus agravios, así como al de los expresados por la autoridad responsable, se aplicaría el Código Electoral del Distrito Federal vigente en el año dos mil nueve, que corresponde al periodo fiscalizado, dada la naturaleza jurídica de la aplicación retroactiva de la ley, como una excepción y únicamente por lo que hace a este agravio, de conformidad a lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado contrario sensu, se aplicará el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vigente a la fecha, en virtud de que es éste el que más beneficia al instituto político actor.

En efecto, las reglas contenidas en el otrora Código Electoral del Distrito Federal, relativas al financiamiento privado, disponían textualmente lo siguiente:

> *"Artículo 49. El régimen de financiamiento privado directo de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:*
>
> *I. Financiamiento de la militancia; y*
>
> *II. Financiamiento de simpatizantes;*
>
> *Artículo 50. El financiamiento de la militancia para los Partidos Políticos y para sus campañas estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:*
>
> *I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;*
>
> *II. Cada Partido Político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones;*
>
> *III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para su participación en campañas electorales tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en este Código;*
>
> *IV. Las cuotas voluntarias y personales de los militantes para apoyar algún precandidato en los*

procesos de selección interna de candidatos tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en este Código; y

V. Todas las cuotas aportadas deberán registrarse ante el órgano interno responsable de la obtención y administración del financiamiento del Partido Político correspondiente.

Artículo 51. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria, que no estén comprendidas en el Artículo 37 de este Código.

Artículo 52. Las aportaciones de financiamiento privado directo se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Los Partidos Políticos no podrán recibir anualmente aportaciones de financiamiento privado directo por una cantidad superior al 10% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los Partidos Políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los Partidos Políticos, en el año que corresponda; y

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior;

Artículo 53. El financiamiento privado indirecto estará constituido por:

I. Las aportaciones en bienes muebles, inmuebles, consumibles y servicios que otorguen los particulares para las actividades del Partido Político;

II. El autofinanciamiento; y

III. El financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 54. Las aportaciones de financiamiento privado indirecto se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Las aportaciones en especie podrán ser en bienes muebles, inmuebles, consumibles o servicios que deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido Político que haya sido beneficiado con la aportación;
II. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Los Partidos Políticos podrán recibir anualmente aportaciones en especie, de personas facultadas para ello, de hasta el equivalente al 5% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;

IV. En el caso de los bienes inmuebles, las aportaciones que realice cada persona facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente hasta del 2.5% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido Político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;
V. En el caso de bienes muebles y consumibles, las aportaciones que realice cada persona facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.15% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido Político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;

VI. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los Partidos Políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada Asociación Política reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

VII. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los Partidos Políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo;

VIII. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados por conducto de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Partidos Político considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles;

IX. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:
a) Las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;
b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Partido Político considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles; y
c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de los Partidos Políticos."

De lo anterior resalta que el financiamiento de la militancia para los Partidos Políticos y para sus campañas estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, mientras que el financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria.

Con relación a las aportaciones de financiamiento privado directo, los Partidos Políticos no podrán recibir anualmente aportaciones de financiamiento privado directo por una cantidad superior al 10% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento y de las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los Partidos Políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas

Las aportaciones en dinero que realice cada persona facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los Partidos Políticos, en el año que corresponda.
Por otra parte, el financiamiento privado indirecto estará constituido por las aportaciones en bienes muebles, inmuebles, consumibles y servicios que otorguen los particulares para las actividades del Partido Político; el autofinanciamiento; y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Sobre el mismo tema, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de diciembre de dos mil diez, determina lo siguiente:

"Artículo 260. El régimen de financiamiento privado de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento de la militancia; y

II. Financiamiento de simpatizantes.

Artículo 261. El financiamiento de la militancia para los Partidos Políticos y para sus campañas estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

II. Cada Partido Político determinará libremente, en el mes de enero de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones;

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para su participación en campañas electorales tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en este Código; serán informadas a la autoridad electoral junto con la solicitud de registro de las candidaturas;

IV. Las cuotas voluntarias y personales de los militantes para apoyar algún precandidato en los procesos de selección interna de candidatos tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en este Código; y

V. Todas las cuotas aportadas deberán registrarse ante el responsable de la obtención y administración del financiamiento del Partido Político correspondiente.

Artículo 262. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria.

Artículo 263. Las aportaciones de financiamiento privado deberán sujetarse a las siguientes reglas:

I. Los Partidos Políticos no podrán recibir anualmente aportaciones de financiamiento privado en dinero por una cantidad superior al 15% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los Partidos Políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. En este último caso, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.10% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los Partidos Políticos, en el año que corresponda; y

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior.

Artículo 264. El financiamiento privado en especie estará constituido por:

I. Las aportaciones en bienes muebles, inmuebles, consumibles y servicios que otorguen los particulares para las actividades del Partido Político;

II. El autofinanciamiento; y

III. El financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 265. Las aportaciones de financiamiento privado en especie se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Las aportaciones en especie podrán ser en bienes muebles, inmuebles, consumibles o servicios que deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido Político que haya sido beneficiado con la aportación;

II. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Los Partidos Políticos podrán recibir anualmente aportaciones en especie, de personas facultadas para ello, de hasta el equivalente al 15% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;

IV. En el caso de los bienes inmuebles, las aportaciones que realicen las personas facultadas para ello, tendrán un límite anual equivalente hasta del 7% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido Político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;

V. En el caso de bienes muebles y consumibles, las aportaciones que realicen las personas facultadas para ello, tendrán un límite anual equivalente al 3% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido Político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;

VI. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los Partidos Políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el responsable del financiamiento de cada Asociación Política reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

VII. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los Partidos Políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo; y

VIII. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

a) Las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el responsable del financiamiento de cada Partido Político considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles; y

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de los Partidos Políticos."

Como se advierte de los trasuntos dispositivos legales, y específicamente de la fracción I del numeral 263, la nueva normatividad establece que los partidos políticos no podrán recibir anualmente aportaciones de financiamiento privado en dinero por una cantidad superior al 15% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento, esto es, el legislador determinó un incremento de cinco puntos en el porcentaje límite con relación a la normatividad anterior, por lo que resulta evidente que la nueva legislación contiene, en este rubro, una regla que resulta más favorable para el instituto político impetrante.

Ahora bien, el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de aplicar retroactivamente una ley en perjuicio de persona alguna, en los siguientes términos:

"Artículo 14. A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
..."

Tal dispositivo, interpretado contrario sensu, establece la obligación de aplicar retroactivamente la ley en beneficio de los gobernados.

Independientemente de lo anterior, es criterio reiterado que la imposición de sanciones en materia electoral es una manifestación del derecho punitivo del Estado (ius puniendi); por ello es que se aplican, mutatis mutandis, las reglas y principios del derecho penal, lo cual no significa que se deba aplicar la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de este régimen sancionador. Lo anterior implica que no todos los principios acuñados en la materia penal son aplicables a los ilícitos administrativos electorales, ni tampoco lo serán en la misma forma en que proceden en el derecho penal, sino que debe tomarse en cuenta su naturaleza jurídica.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis, relevante y de jurisprudencia, cuyos rubros y textos son:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el

derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas,

lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.
Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.
Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005"

En ese orden de ideas, resulta procedente aplicar en forma retroactiva el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de diciembre de dos mil diez, puesto que favorece al partido impetrante en tanto que establece que los partidos políticos no podrán recibir anualmente aportaciones de financiamiento privado en dinero por una cantidad superior al 15% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al partido político con mayor financiamiento, pues tal incremento de cinco puntos en el porcentaje límite, con relación a la normatividad anterior, beneficia al partido actor, por lo que

procede su aplicación de conformidad a lo establecido en el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado contrario sensu.

Así, resulta incuestionable que en los casos en que un determinado acto o hecho se haya producido durante la vigencia de una determinada ley y que la legalidad de éste o de sus efectos deba ser determinada cuando son otras diversas las normas legales que le son aplicables, el juzgador debe aplicar las normas que resulten ser más favorables al interesado, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros. En consecuencia, la observancia de las reformas legales debe ser inmediata en cualquier instancia, pues la sociedad está interesada en que los actos de aplicación de la ley se refieran a las normas en vigor y no aquellas que ya no tienen fuerza obligatoria, a pesar de que bajo su vigencia se haya producido el acto que es materia del juicio.

Además, debe considerarse que la aplicación retroactiva en materia administrativa es aplicable al emitirse la resolución que defina la situación del gobernado, inclusive, al resolverse los medios de impugnación interpuestos en su contra, tal como ocurre en la especie.

Sirven como sustento a lo anterior, el contenido de las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> *"MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR. Si la imposición de las sanciones (penales o fiscales) tiene como finalidad mantener el orden público a través del castigo que, en mayor o menor grado, impone el Estado al que incurre en una infracción, debe considerarse que las multas fiscales tienen una naturaleza similar a las sanciones penales y, por tanto, la aplicación en forma retroactiva de las normas que beneficien al particular, se apega a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y al principio de retroactividad en materia penal aceptado por la jurisprudencia, la ley y la doctrina, en tanto que, por tratarse de castigos que el Estado impone, debe procurarse la mayor equidad en su imposición, en atención a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna.*
>
> *Contradicción de tesis 26/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de enero de 1998. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien emitió voto particular. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 8/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, por mayoría de cuatro votos de*

los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien emitió voto particular".

"RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACION PENAL. DEBE APLICARSE LA LEY QUE RESULTE MAS BENEFICA AL REO. Si en el lapso comprendido desde la comisión del ilícito a la fecha de la sentencia reclamada, ocurren diversas reformas al Código Penal aplicable, al encontrarse subjúdice la sentencia que se dictó en el proceso penal materia de juicio de amparo, deben tomarse en consideración, en beneficio del sentenciado quejoso, las prerrogativas previstas en el artículo 14, primer párrafo, constitucional, a contrario sensu, esto es, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que implica que si es en beneficio del reo, en materia penal, se debe aplicar la legislación más benigna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 46/95. María Gloria Pérez Romero. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte."

Octava Época

Registro: 213351
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
74, Febrero de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: IX.2o. J/13
Página: 75

RETROACTIVIDAD DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL. REFORMAS LEGALES SUPERVENIENTES EN EL PROCEDIMIENTO. ES CORRECTA LA APLICACIÓN DE ÉSTAS CUANDO SE PRODUCE EN BENEFICIO DEL INTERESADO Y SIN AFECTAR DERECHO DE TERCERO. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado a contrario sensu, es correcto aplicar retroactivamente una ley cuando este proceder beneficia al interesado, siempre y cuando no pueda afectar el interés jurídico de tercero. Por ende, debe considerarse que en los casos en que un determinado acto o hecho se haya producido durante la vigencia de una determinada ley y que la legalidad de éste o de sus efectos deba ser determinada cuando son otras diversas las

normas legales que le son aplicables, el juzgador debe aplicar las normas que resulten ser más favorables al interesado, siempre y cuando se dé satisfacción a la condición mencionada. En consecuencia, teniendo en consideración: 1º. Que la observancia de las reformas legales debe ser inmediata en cualquier instancia, aun en el juicio de garantías, dada la naturaleza misma que les corresponde, pues no puede dudarse que la sociedad esta interesada en que los actos de aplicación de la ley se refieran a las normas en vigor y no aquellas que ya no tienen fuerza obligatoria, a pesar de que bajo su vigencia se haya producido el acto o hecho jurídico que es materia del juicio, y, además, porque por encima de la determinación de abrogar una ley o de derogar o modificar determinados preceptos, está el interés público en que dicha ley o normas dejen de ser aplicadas; 2º. Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, la sentencia constitucional debe referirse concretamente a los fundamentos legales que determinan el sentido de la resolución, lo que se traduce en la expresión clara y específica de las normas legales que son aplicables al caso; y, por último, 3º. Que resolver en el juicio de amparo, que es constitucional un determinado acto de autoridad, porque satisface las exigencias que establecen los preceptos legales que lo regían en la fecha en que se produjo, sin analizar el contenido de las nuevas normas legales que le son exactamente aplicables, se traduciría en: a). No respetar la garantía consagrada por el artículo 14, primer párrafo, de nuestra Constitución Política, al disponer, a contrario sensu, que es correcto dar efecto retroactivo a las leyes cuando esto beneficia al interesado y no perjudica derecho de tercero; b). Aplicar una ley que no es vigente y, por ende, juzgar un acto de autoridad con base en normas que no le son aplicables; c). Desatender la voluntad del legislador, y, por tanto, la voluntad democrática del pueblo expresada a través de los órganos competentes, que determinó abrogar la ley o derogar o modificar los preceptos legales correspondientes, evidentemente por considerar que son las nuevas normas legales, y no las de anterior vigencia, las que deben de regir al acto reclamado; y, d). Afectación ilegal directa al quejoso pues se declararía que es constitucional el acto de autoridad que le afecta, a pesar de que en la fecha en que se dicta esa determinación es ostensible que las normas que determinan la legalidad de dicho acto son otras diversas cuyo contenido puede, acaso, ser exactamente opuesto al que se fija en las normas aplicadas. Debe concluirse que, en el juicio de amparo, cuando dentro del periodo que se comprende de la fecha en que se produce el acto reclamado a aquella que corresponde el día en que se resuelve definitivamente sobre su legalidad, entran en vigor reformas legales que benefician al quejoso al

modificar su situación jurídica frente al acto que impugna, la constitucionalidad de éste debe ser analizada a la luz de las disposiciones que más beneficios generan o que menos perjuicios producen al que se dice agraviado, en la medida en que tal actuación se lleve a cabo sin afectar derechos de tercero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 136/93. Luis Fernando Leal Beltrán. 8 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Artemio Zavala Córdova.

Amparo directo 323/93. José Luis Cuevas Martínez. 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Artemio Zavala Córdova.

Amparo directo 351/93. Felipe Gómez Rodríguez. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.

Amparo directo 380/93. Jesús Morales Ortiz. 1° de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.

Amparo directo 345/93. Rubén Peña Tapia. 1° de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Rafael Rivera Durón.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 13/94 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 7/95, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 124, con el rubro: "RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS."

"Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Agosto de 2005, Tesis: I.13o.A.116 A, Página: 2014, Materia: Administrativa, Tesis aislada.

RETROACTIVIDAD. NO ES APLICABLE ESE PRINCIPIO QUE RIGE COMO EXCEPCIÓN EN MATERIA PENAL A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CUANDO LAS RESOLUCIONES QUE LAS IMPONGAN

CONSTITUYEN COSA JUZGADA, YA QUE ELLO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la equiparación de las multas fiscales con las normas que imponen sanciones penales, para permitir la aplicación retroactiva de la norma más benéfica para el particular, de allí la determinación de que el principio de retroactividad que como garantía individual prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulte aplicable tanto a las multas fiscales como a las sanciones administrativas. Sin embargo, no debe considerarse que de igual manera resulta aplicable el principio de derecho penal de que la ley más benigna debe aplicarse con efectos retroactivos a favor del infractor, cuando se esté ante la presencia de otro tipo de sanciones administrativas como lo son las que deriven de una resolución que constituye cosa juzgada o que se encuentra en la etapa de ejecución, pues en este supuesto el bien jurídico tutelado no es la libertad del individuo sino su seguridad jurídica, por lo que al aplicarse el principio de retroactividad a sanciones administrativas como lo son las derivadas de una resolución que constituye cosa juzgada o que se encuentra en la etapa de ejecución se contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el citado precepto constitucional, pues debe considerarse que la aplicación retroactiva en materia administrativa es aplicable al emitirse la resolución que defina la situación del gobernado, inclusive, al resolverse los medios de impugnación interpuestos en su contra, pero no así cuando la resolución haya adquirido el carácter de cosa juzgada o se encuentre pendiente de ejecución, toda vez que la cosa juzgada es una institución que debe de entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, la cual precisamente fue establecida por razones de seguridad jurídica. Consecuentemente, el principio de retroactividad que hasta ahora, rige como excepción en materia penal, no debe considerarse procedente en cuanto a las resoluciones en las que se impongan sanciones administrativas que constituyen cosa juzgada, pues de aplicarse dicho principio se contravendría el citado de seguridad jurídica contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 371/2004. Francisco Tomás Braniff Suinaga. 28 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: José Antonio García Ochoa."

No pasa inadvertido que el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio, lo que implica acreditar fehacientemente el origen lícito de los recursos, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines legalmente encomendados, así como el observar los montos autorizados tanto en aportaciones como en erogaciones, todo ello encaminado al fortalecimiento de un sistema de partidos, del régimen democrático y de una competencia política transparente y equitativa, entendido esto como el bien jurídico tutelado en el régimen de fiscalización.

Sin embargo, dado que la legislación vigente estableció un porcentaje mayor para la recepción de financiamiento privado, se estima procedente ordenar a la autoridad responsable, aplique la norma más favorable en beneficio del partido, pues se insiste, si bien el artículo 14 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de aplicar retroactivamente una ley en perjuicio de persona alguna, el mismo precepto contrario sensu establece la obligación de aplicar retroactivamente la ley cuando es en beneficio de los gobernados. Bajo esta premisa, tratándose del Derecho Administrativo Sancionador, es procedente aplicar de forma retroactiva el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vigente, pues este beneficia al instituto político actor, sin que para ello sea obstáculo que el acto impugnado se haya llevado a cabo bajo la normatividad anterior, ni que la nueva legislación fuera desconocida al momento de la acreditación de la irregularidad.

Máxime cuando en el punto resolutivo vigésimo quinto de la resolución impugnada, se estableció que las sanciones pecuniarias determinadas por virtud de dicha resolución, deberán ser pagadas ante la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral del Distrito Federal, en caso de ser recurridas, como acontece en la especie, a partir de la notificación que se haga de la resolución jurisdiccional que resuelva en definitiva los medios de impugnación atinentes.

Asimismo, robustece lo hasta aquí argumentado, el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional:

> *"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY CUANDO SEA EN BENEFICIO DEL ACTOR. El artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de aplicar retroactivamente una ley, en perjuicio de persona alguna, precepto que interpretado contrario sensu, establece la obligación de aplicar retroactivamente la ley cuando es en beneficio de las personas o gobernados; bajo esta premisa, tratándose del Derecho Administrativo Sancionador, es procedente aplicar de forma retroactiva el Código Electoral del Distrito Federal vigente, si este beneficia al actor; no obstante que los actos impugnados se hayan llevado a cabo bajo la*

normatividad anterior. Ello es así, ya que si la nueva legislación abrogó el supuesto de hecho que dio origen a una sanción que fue impuesta al actor, también se suprimió la facultad del Estado (Instituto Electoral del Distrito Federal), para sancionar el incumplimiento de tal deber, pues al momento de revisar, analizar y resolver sobre una supuesta infracción a la ley, ya no tenía potestad alguna para imponer legítimamente una sanción sobre una irregularidad inexistente, de tal manera que imponer una sanción careciendo de facultades para ello, resultaría ilegal.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-014/2008. Partido de la Revolución Democrática. 5 de junio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz y Erika Estrada Ruíz.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-001/2009. Partido Político Convergencia. 29 de mayo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-002/2009. Cumplimiento de Sentencia. Partido de la Revolución Democrática. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

(TEDF009. 4EL3/2010) J.001/2010"

Luego, como consecuencia de la aplicación de los nuevos porcentajes establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vigente, existe una evidente variación respecto de lo que determinaba la anterior legislación como límite para el financiamiento privado, lo cual se ve reflejado en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	PORCENTAJE AUTORIZADO EN AMBOS CODIGOS	CANTIDAD PERMITIDA	CANTIDAD RECIBIDA POR PRD	EXCEDENTE
Financiamiento Privado Directo	CEDF 10% Ahora es el 15%. Art. 263 CIPEDF	$9,565,688.49 Debe ser: $14'348,532.73	$22,065,489.05	$12,499,800.56 $7'716,956.32
Financiamiento Privado Indirecto	CEDF 5% Ahora es el 15% art. 265, fr. III CIPEDF.	$4,782,844.24 Debe ser: $14'348,532.73	$19,151,081.50	$14,368,237.25 $4'802,548.77

Así, queda de manifiesto que con la entrada en vigor del nuevo Código de la materia, encuentran aplicación los nuevos porcentajes para la recepción de recursos con motivo del financiamiento privado directo e indirecto, resultando evidente que, considerando los valores ponderados por la responsable para el cálculo del rebase y los nuevos porcentajes determinados en la ley, el exceso en el que incurrió el partido político responsable, si bien subsiste, es menor.

Consecuentemente, al resultar PARCIALMENTE FUNDADO el agravio primero en estudio, al eliminarse la intencionalidad o dolo incorrectamente determinado por la responsable; asimismo, al resultar fundado el argumento del actor en el sentido de que deben aplicarse retroactivamente en su favor las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vigente, el estudio de las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción, ahora deben ser analizados por la autoridad electoral administrativa, sin el elemento de intencionalidad y a la luz de los porcentajes establecidos en el citado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Asimismo, en virtud de que asiste la razón al instituto político actor en el planteamiento relativo a que la conducta consistente en recibir y contabilizar las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, la realizó bajo el amparo de normas que le imponían la obligación de observar sus disposiciones estatutarias, por lo que no puede ser sancionado por ello, la autoridad electoral administrativa responsable, al determinar el monto del rebase, no deberá considerar las cantidades correspondientes sólo por lo que hace a ese tipo de aportaciones económicas.

...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución RS-113-10 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, únicamente por lo que hace al estudio de la falta acreditada en el Considerando QUINTO, Apartado A; la correspondiente individualización de la sanción de dicha falta, efectuada en el Apartado A del referido Considerando; así como el resolutivo NOVENO de la determinación impugnada, en términos de lo razonado en el Apartado I, del Considerando SEXTO del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél que se le notifique esta sentencia, emita una nueva resolución en los términos precisados en la parte final del Apartado I, del Considerando SEXTO de esta sentencia.

TERCERO. Realizado lo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el mencionado Consejo General deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta resolución...".

En términos de lo antes reseñado, se advierte que para dar debido cumplimiento a esa ejecutoria, es necesario que esta autoridad electoral administrativa proceda, en ejercicio de sus atribuciones, a emitir una resolución bajo las siguientes pautas:

a) No considerar las aportaciones en dinero y en especie que realizaron sus militantes, para dilucidar si dicho Instituto Político rebasó o no los límites anuales de aportaciones de financiamiento privado directo e indirecto en el ejercicio 2009

b) Con base en ello, volver a examinar si se acredita los rebases a los topes arriba indicados, aplicando de manera retroactiva los porcentajes previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal;

c) Al momento de analizar la intencionalidad del infractor, considerar que la actuación del Partido Político responsable deba ser calificada como culposa en vez de dolosa;

d) Con motivo del cambio en la calificación de la intencionalidad de la conducta del infractor, reexaminar las circunstancias objetivas y subjetivas del caso;

e) A partir de este nuevo estudio, reindividualizar la sanción que le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, conforme al conjunto de agravantes y atenuantes que concurran en su comisión, lo cual a criterio del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el presente caso, al modificarse la calificación de la intencionalidad de la conducta del infractor, deberá reducirse su *quantum*; y

f) Comunicar a esa Instancia Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión por parte del Consejo General de este Instituto.

Ahora bien, acorde con la adenda realizada al Dictamen Consolidado dictado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en lo tocante a los resultados de la fiscalización del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos del Partido de la Revolución Democrática, dicha instancia concluyó lo siguiente:

a) En relación con la cuenta de ingresos por ***"Financiamiento Privado directo"***, la irregularidad ya no subsiste con motivo de la aplicación de las directrices plasmadas en la ejecutoria dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del expediente TEDF-JEL-004/2011, en atención a que el monto de aportaciones en efectivo que debían contabilizarse correspondían a la suma de **$10,668,191.23 (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 23/100)**, cuando el límite anual de aportaciones de Financiamiento Privado Directo aplicable al presente caso, equivalía a **$14,348,532.74 (CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 74/100)**, esto es, en una cantidad inferior a dicho tope; y

b) En relación con la cuenta de ingresos por ***"Financiamiento Privado indirecto"***, la irregularidad subsiste a pesar de realizar las operaciones indicadas por el fallo arriba identificado.

Por lo anterior, a continuación se procederá a analizar si se acredita la falta señalada en el segundo inciso, así como, en su caso, a individualizar la sanción que eventualmente le corresponda, en los siguientes considerandos.

IV. ACREDITACIÓN DE LA FALTA. Por lo que hace a la irregularidad que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización concluyó en la adenda del dictamen, lo siguiente:

> ***"...2. De la revisión a la cuenta de ingresos*** *"Financiamiento Privado Indirecto"*, ***se advierte que el Partido Político registró contablemente un importe total***

de $19,126,040.66 (diecinueve millones ciento veintiséis mil cuarenta pesos 66/100 MN), que rebasa en $14,343,196.41 (catorce millones trescientos cuarenta y tres mil ciento noventa y seis pesos 41/100 MN) el límite anual autorizado de aportaciones por este concepto que fue de $4,782,844.25 (cuatro millones setecientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 25/100 MN), rebase que se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Financiamiento por los militantes en especie.	***$ 2,969,752.88***
Financiamiento por los simpatizantes especie.	***15,446,287.78***
Autofinanciamiento.	***710,000.00***
TOTAL	$ 19,126,040.66
Límite Anual de Aportaciones de Financiamiento Privado Indirecto.	***4,782,844.25***
REBASE DEL LÍMITE ANUAL	$ 14,343,196.41

Por lo anterior, incumplió con lo establecido en los artículos 26, fracciones I y VII, 54, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal y 11 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 26. Son obligaciones de los Partidos Políticos:***
>
> ***I. Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;***
>
> ***...***
>
> ***VII. Presentar los informes a que se refiere el artículo ... en materia de fiscalización, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación a la unidad técnica especializada de fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"***
>
> ***"Artículo 54. Las aportaciones de financiamiento privado indirecto se sujetarán a las siguientes reglas:***
>
> ***...***

III Los Partidos Políticos podrán recibir anualmente aportaciones en especie de personas facultadas para ello, de hasta el equivalente al 5% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;

..."

"Artículo 11. El financiamiento privado indirecto que reciban los partidos políticos o coaliciones, sus precandidatos y candidatos que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá formalizarse mediante contrato escrito, el que deberá contener los datos de identificación del aportante, así como el valor de mercado del bien aportado. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales no especializados otorgados gratuitamente a los partidos políticos o a sus campañas.

...

Los partidos políticos podrán recibir anualmente aportaciones en especie, de personas facultadas para ello, hasta el equivalente al 5% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que reciba el partido político con mayor financiamiento."

Con fecha 10 de septiembre de 2010, la Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó escrito a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, manifestando que:

"Dentro de la presente observación, la Unidad de Fiscalización acepta que mi representado registró contablemente ingresos por "Financiamiento Privado Indirecto", por un importe total de $19'126,040.66 (diecinueve millones ciento veintiséis mil cuarenta pesos 66/100 m.n.), que rebasa en $14,343,196.41 (catorce millones trescientos cuarenta y tres mil ciento noventa y seis pesos 41/100 m.n.) el límite autorizado de aportaciones por este concepto, que fue de $4'782,844.25 (cuatro millones setecientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 25/100 m.n.).

Al respecto, se manifiesta que lo observado por esa Unidad en la presente observación resulta completamente improcedente, por tal motivo y dada la intima relación que guarda con lo señalado en el numeral que precede, en obvio de inútiles repeticiones se hacen valer en términos generales los mismos argumentos, los cuales deberán ser valorados y analizados por esa Unidad, ya que de no ser así, causaría un perjuicio de imposible reparación a mi representado, por el hecho de que se aplicaría de forma ilegal un precepto legal que

no se adecua en especifico al caso concreto en estudio.

Lo anterior es así, atendiendo al contexto de la fracción III, del artículo 54 del Código Electoral del Distrito Federal, de la que no se desprende la palabra "Precampaña", por tal motivo, la aplicación de dicho precepto legal deviene completamente ilegal, ya que es del conocimiento de esa Unidad que derivado de dicha figura atípica (Precampaña), mi representado recibió la aportación que se precisa en esta observación, circunstancia que tomó en cuenta la Unidad de Fiscalización, para determinar que efectivamente existe un rebase de aportaciones, por concepto de "Financiamiento Privado Indirecto", razón por la cual en ese mismo orden de ideas, si aplica un precepto legal, ello debe ser en beneficio de mi representado y nunca en contra, ya que en caso contrario se estaría vulnerando su organización, al afectar la vida interna del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, lo cual derivaría incluso en una violación constitucional.

Ahora bien, por otro lado se debe valorar la conducta pasiva de mi representado en la presente observación, es decir no existe la intencionalidad de realizar todos y cada uno de los actos tendientes para obtener, por parte de militantes y simpatizantes las aportaciones efectuadas en especie, circunstancia que se acredita con la abstención de ejecutar de forma directa actos que estimulen su cooperación, por el hecho de que en caso contrario se estaría actuando en contra del más elemental principio que pregona mi representado, esto es la democracia, ya que no podría obligar o negar a las personas que congenian con los ideales de mi representado, o en el caso en concreto, con sus precandidatos o candidatos de su preferencia, porque el principio rector de este Partido Político es el libre albedrio de los ciudadanos.

Por tales circunstancias, esa Unidad deberá concluir que no puede aplicarse en perjuicio de los intereses que representó, un artículo que no contempla una hipótesis, que no encaja o delimita particularmente con el asunto que nos ocupa, ya que a simple vista se puede observar que no contiene la figura de la "Precampaña", excepción que no fue prevista por el legislador, lo cual no es imputable a este Instituto Político, para los casos en que se lleven a cabo contiendas electorales, mismas que requieren de un tratamiento específico, dado que se contrapondría y sería ilegal su existencia, esto es, el Código Electoral del Distrito Federal, la contempla, sin embargo no existe el apartado respectivo que norme su realización, y principalmente que establezca con toda precisión cuál será el límite máximo establecido, para el caso excepcional de las

"Precampañas.

Como se indica en el párrafo que antecede, no puede aplicarse una Ley en términos generales, por analogía o por mayoría de razón, por el simple hecho de no estar contemplada en la Ley, el término "Precampaña", para el caso de los límites máximos establecidos, incluso es de hacer notar que se aplica de forma inequitativa e ilegal, lo anterior es así, partiendo de la realidad que la propia Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, llevó a la práctica dos procesos de fiscalización en el ejercicio correspondiente al dos mil nueve, esto es la primera tuvo verificativo respecto de los gastos de precampaña, ejercidos por este Partido Político, correspondiente a los precandidatos triunfadores en el proceso de selección interna, para después en un segundo momento, fiscalizar los gastos ejercidos por mi representado, en campaña y precampaña, en este último caso por lo que toca a los precandidatos que no salieron triunfadores, circunstancias estas que en todo caso obligan a concluir que debe existir un tratamiento en específico para cada uno de las cuestiones mencionados.

Ante el hecho inminente de la inaplicabilidad del artículo 54 de la Ley de la materia, esa Unidad carece del sustento legal para hacer valer la observación que ahora se atiende, por lo anterior se señala un criterio sostenido por nuestro máximo Tribunal, que ilustra la serie de argumentos expuestos en esta observación:

TERCERA ÉPOCA

Registro: 347
Instancia: Sala Superior
Tesis Relevante
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial
Materia(s): Electoral
Tesis: S3EL 029/2004
Página: 708

NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.
Debe tenerse presente que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o

importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular. Además, el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho). En efecto, la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, en relación con el 39, 269 y demás disposiciones aplicables, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su

acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. En este sentido, la normativa invocada permite concluir que el legislador ordinario no optó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Por el contrario, no se debe sancionar al partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa de dicho instituto político, o bien, involucra una decisión que atañe a su libre voluntad, como ocurre cuando se trata de la determinación del contenido o aplicación de decisiones políticas o ideológicas que estén vinculadas, por ejemplo, con la declaración de principios o el programa de acción, siempre y cuando la referida conducta no afecte algún derecho fundamental de los ciudadanos ni viole alguna norma de orden público. Asimismo, algunas otras conductas no necesariamente tienen la entidad suficiente para afectar dichos bienes jurídicos, como por ejemplo cuando se trata de las violaciones a la normativa partidaria en materia de medios y procedimientos de defensa, sin que se afecten los derechos del militante. En el sistema jurídico federal electoral, no todas las irregularidades procesales que cometan los órganos intrapartidarios dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente y trasciendan al resultado final de la resolución respectiva, atendiendo a los principios jurídicos de intervención mínima y de subsidiariedad, ya que no siendo así dichas irregularidades en materia procesal electoral pueden ser controlables tanto por instancias internas del partido actor, como por instancias externas ante los tribunales competentes.
Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Por todo lo anteriormente expuesto, se debe concluir de igual manera que la conducta de mi representado, es la de aportar la documentación que avalara la transparencia de sus operaciones, razón por la cual el total de las cantidades observadas en la presente observación se encuentra debidamente registrada en su contabilidad, buscando con todo ello, demostrar

su origen, destino y aplicación, lo anterior es así, en atención de que corresponde al partido que represento comprobar que el monto de las cantidades observadas, fueron utilizadas los objetivos de las actividades que realizan con motivo de los procesos electorales. Lo cual, en el caso, quedó plenamente acreditado. El criterio anteriormente invocado fue sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su resolución de fecha 2 de septiembre del 2010, en el expediente del juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-040/2010."

Del análisis a los anteriores comentarios y en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la ejecutoria que se acata por este medio, se colige que le asiste parcialmente la razón al Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, para el caso en estudio se invoca la tesis relevante S3EL 029/2004, que tipifica una falta o infracción atendiendo la gravedad de la conducta que ésta efectivamente afecte o lesione para fijar la sanción, por lo que se debe concluir que la conducta del Partido Político, es la de aportar la documentación que avala la transparencia de sus operaciones y que la cantidad observada está debidamente registrada en su contabilidad, criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en su resolución del 2 de septiembre de 2010, identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-040/2010, con relación a lo mencionado, cabe señalar que esta autoridad electoral en ningún momento ha objetado el origen de los recursos y la aplicación de éstos.

Resulta conveniente precisar, que en el Código Electoral del Distrito Federal se establece el tope de financiamiento privado indirecto que pueden recibir los Partidos Político en el transcurso de un año, lo cual nada tiene que ver con el uso o destino que se le dé a los mismos, toda vez que no se relaciona con los gastos sino con los ingresos. Por lo que sólo existe un tope único para este tipo de aportaciones y de ninguna manera topes diferenciados según el destino o el fin para el cual se le otorgó.

Por el contrario, como lo razona el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la resolución a la que se da cumplimiento, no debe contabilizarse para efectos de la presente irregularidad las aportaciones en especie hechas por los militantes del fiscalizado, por actualizarse la causa de justificación que ha quedado explayada enla irregularidad previamente establecida.

Derivado de lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se procederá de nueva cuenta a realizar el cálculo a la cuenta de ingresos por "Financiamiento Privado indirecto", aplicando, para ello, de manera retroactiva, el límite establecido en el artículo 263 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, quedando de la siguiente forma:

CONCEPTO	*IMPORTE*
Financiamiento por los simpatizantes especie.	***$15,446,287.78***
Autofinanciamiento.	***710,000.00***
TOTAL	***$16,156,287.78***
Límite Anual de Aportaciones de Financiamiento Privado Indirecto.	***14,348,532.74***
REBASE DEL LÍMITE ANUAL	*$1,807,755.04*

Como se aprecia el Partido Político aún aplicando en su beneficio el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, rebasa el límite anual autorizado para aportaciones provenientes del financiamiento privado indirecto, con lo cual vulnera la equidad entre los Partidos Políticos, pues se allegó de bienes superiores al resto de los demás, obteniendo una ventaja indebida.

Por lo anterior, se colige que la presente irregularidad subsiste.

Con base en lo anterior, la irregularidad se encuentra acreditada y se adecua en la hipótesis establecida en la normativa electoral, tal y como se establece a continuación:

El Partido Político desatendió la hipótesis normativa de construcción general prevista en el artículo 26 fracción I y VII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, que establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que

señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, respecto del financiamiento privado indirecto, violó los artículos 54 fracción III del Código Electoral del Distrito Federal y 11 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, prevén el supuesto de que los institutos políticos podrán recibir anualmente aportaciones en especie de personas facultadas para ello, de hasta el equivalente al 5%.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-004-2011, integrado con motivo del juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, se procede a aplicar retroactivamente la norma más favorable al Partido Político, es decir, conforme a lo establecido en el artículo 265 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, ya que en ese numeral dispone un tope anual equivalente al **15% (QUINCE POR CIENTO)** para ese tipo de aportaciones.

En ese sentido, para determinar las aportaciones que fueron recibidas en dos mil nueve por el Partido de la Revolución Democrática, resulta necesario acudir a lo establecido en el Acuerdo identificado con clave ACU-007-09 de doce de enero de dos mil nueve, por el cual se aprobó el financiamiento público directo para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Distrito Federal para el año dos mil nueve.

Así, el financiamiento público para actividades ordinarias que correspondió al Partido de la Revolución Democrática fue por la cantidad de **$95,656,884.91 (NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA**

Y CUATRO PESOS 91/100 MN), por el **15% (QUINCE POR CIENTO)** permitido para recibir aportaciones, resulta la cantidad de **$14,348,532.74 (CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 74/100 MN)**, de conformidad con la operación aritmética siguiente:

$95,656,884.91 X 0.015=$14,348,532.74

En este orden de ideas, el Instituto Político transgredió los supuestos jurídicos que disponen la prohibición de recibir anualmente aportaciones provenientes de financiamiento privado indirecto por una cantidad superior a la permitida equivalente al **15% (QUINCE POR CIENTO)** de financiamiento público para actividades ordinarias, toda vez que en dos mil nueve recibió aportaciones por financiamiento privado indirecto por una cantidad de **$16,156,287.78 (DIECISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 78/100 MN).**

Derivado del análisis de las hipótesis normativas, de los registros contables, de las aportaciones recibidas por el Partido Político en dos mil nueve y de la constatación de un excedente en el límite permitido del financiamiento privado indirecto, la conducta del Partido Político, se traduce en una violación a una prohibición ordenada por disposición legal, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en la forma que la ley electoral prevé.

De ahí que es dable señalar que el Partido Político aun cuando presentó diversa documentación consistente en los registros contables, recibos de aportaciones y control de folio, con lo cual se genera certidumbre respecto del origen, destino y monto de los recursos aportados, con esa conducta se afectaron los principios de legalidad y equidad en la recepción de recursos de origen privado, pues significó un rebase al tope señalado en la ley.

En ese sentido, el objeto de la norma consiste en evitar el ingreso inequitativo en especie de carácter privado, pues al fijar un tope en la captación de este tipo de recursos, se pretende disminuir el riesgo de que intereses ilegítimos pudieran comprometer los verdaderos fines de los partidos políticos, así como, generar entre ellos, condiciones de igualdad, en cuanto a la disposición de recursos privados para el desarrollo de sus actividades permanentes.

Por tanto, la conducta reprochada al subsumirse o adecuarse con las tipificadas en la normas inobservadas, trae como consecuencia la aplicación de la ley al caso específico, ya que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el fiscalizado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, como se establece en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

En este contexto al acreditarse que el Partido Político desatendió las hipótesis normativas previstas en los dispositivos, 26, fracción I y VII, 54, fracción III del otrora Código Electoral del Distrito Federal y 11 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la irregularidad de mérito, se adecua al supuesto señalado en el artículo 173 fracción I y IV del otrora Código Electoral local, el cual dispone que los Partidos Políticos serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, así como por aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por dicho Código comicial local.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la irregularidad se encuentra acreditada y, en consecuencia, debe sancionarse al Partido de la Revolución Democrática por la falta en que incurrió, de conformidad con el catálogo contenido en el artículo 174 del otrora Código de la materia.

V. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda la irregularidad previamente establecida, t este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 41, 122 Apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f), con relación al artículo 116 fracción IV, incisos b), g), h), k) y n) todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3, párrafo segundo del entonces Código de la materia.

En este sentido, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda patente la obligación de cada Entidad Federativa de garantizar que los Partidos Políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento, así como para la obtención del voto durante los procesos electorales; fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus precampañas y campañas electorales, debiendo establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los Partidos Políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Tales disposiciones son recogidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, específicamente en los artículos 121, 122 y 136, que en la parte a interés, disponen:

> ***"Artículo 121. En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.***
> ***..."***
>
> ***"Artículo 122. Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:***
>
> ***I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de este sobre el de origen privado.***
> ***II..."***
>
> ***"Artículo 136. La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes."***

Por su parte, el otrora Código Electoral del Distrito Federal reglamenta, entre otras, las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los Partidos Políticos, así como las faltas y sanciones electorales, tal como se advierte del contenido de su artículo 1, fracciones II y IV.

Así lo demuestra el artículo 172 del cuerpo legal en cita dispone que el Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan, entre otros, los Partidos Políticos,.

En este mismo sentido, el artículo 173 del entonces vigente Código de la materia, determina las causas por las cuales los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados.

Para estos casos, el artículo 174 del citado Código Electoral local, señala taxativamente las sanciones que podrán imponerse a las asociaciones políticas, entre las cuales destacan las siguientes: **a)** amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del

artículo 173, **b)** multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por las causas de las fracciones IX y X del dispositivo invocado, **c)** reducción de hasta el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV del precepto anterior, **d)** suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV y XVI del artículo en comento, **e)** multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por las causas de las fracciones II y IV del artículo 173, y **f)** sanción del doble del monto de las aportaciones indebidas que se señalen en dicho Código por la causa de la fracción IV del artículo citado.

Así, el procedimiento de fiscalización previsto en la normativa de la materia, y que ha sido expuesto en el apartado de marco conceptual, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen, destino y monto de los recursos con que cuentan los Partidos Políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público. También tiene por objeto establecer el eficiente control de su administración e incluso, alcanzar el desarrollo de contiendas electorales equitativas.

Del mismo modo, es posible advertir que el derecho concedido a los Partidos Políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio, lo que implica acreditar fehacientemente el origen lícito de los recursos, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines legalmente encomendados, así como el respeto a los montos autorizados tanto en aportaciones como en erogaciones, todo ello encaminado al

fortalecimiento de un sistema de Partidos, del régimen democrático y de una competencia política transparente y equitativa.

A su vez, puede advertirse claramente que el régimen disciplinario en la materia, tiene su origen en el texto constitucional, desarrollándose en la legislación secundaria, estableciendo como finalidad reprimir aquellas conductas que el legislador estimó contraventoras de la normativa.

Ahora, es criterio reiterado por los Tribunales Electorales, que la imposición de las sanciones en materia electoral, es una manifestación del derecho punitivo del Estado (ius puniendi), de ahí que cualquier sanción, así sea de naturaleza administrativa, debe encontrarse prevista legalmente.

Esta exigencia se conoce como el principio de exacta aplicación de la ley, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

El principio en comento exige, cuando menos, que se colmen tres extremos: a) que exista una ley, b) que esta ley sea anterior al hecho que se pretende sancionar; y c) que esta ley describa un supuesto de hecho específico susceptible de actualizarse con la conducta de un sujeto.

De este modo, se garantiza la observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica constitucionalmente reconocidos a favor de los gobernados, habida cuenta que existe una predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. Luego, cualquier sanción que se imponga a un sujeto, así sea de carácter administrativa, debe encontrarse prevista en una ley expedida

con anterioridad al hecho que se pretende sancionar, en la que además, se prevea la conducta infractora.

De esta manera, si bien el derecho sancionador electoral, al igual que el derecho administrativo sancionador es una especie del *ius puniendi,* y el principio que rige en el derecho penal consistente en que no puede existir delito ni pena sin ley, encuentra cabida en aquel, esto no debe entenderse de igual manera a la forma en que opera en materia penal, pues el catálogo de infracciones administrativas no es tan limitado como el de delitos, además que en el derecho administrativo sancionador a diferencia del penal, no existen causas de exclusión de la responsabilidad relacionadas con la supremacía o preferencia de un bien jurídico tutelado. No obstante ello, es innegable que la sanción que pretenda imponerse a un sujeto debe estar estipulada expresamente en la legislación aplicable, en el caso, el derogado Código Electoral del Distrito Federal.

Esto es así, ya que si bien el derecho sancionador electoral se diferencia del derecho penal en la naturaleza de los ilícitos que pretenden sancionar y reprimir (pues este último tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado de mayor trascendencia e importancia, en tanto que el derecho de las infracciones administrativas propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tiene por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función), es innegable que ambas disciplinas coinciden no sólo en que son especies del ejercicio del ius puniendi del Estado, sino fundamentalmente, en que ambas tienen por finalidad preservar el orden público y alcanzar el bien común y la paz social.

Estas coincidencias son las que han permitido la aplicación, mutatis mutandis, de aquellas reglas y principios propios del derecho penal en el derecho sancionador electoral, lo cual no significa que se deba aplicar a este último la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que

sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de este régimen sancionador. Lo anterior, supone que no siempre todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos ni tampoco lo serán en la misma forma en que proceden tratándose del derecho penal, sino que debe tomarse en cuenta su naturaleza y la de las sanciones administrativas.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis relevantes que a continuación se reproducen:

> "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es,

reprimir el injusto (considerado este en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

"**RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scticta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las

> conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos."

Para tal efecto, conviene retomar lo afirmado con antelación, pues de conformidad con el artículo 173 del otrora Código Electoral del Distrito Federal, los Partidos Políticos que actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral local cuando se ubiquen en los supuestos que prevé el citado numeral 174 de ese ordenamiento.

De dicho precepto, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que son de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que el legislador local, al determinar las conductas que pueden constituir faltas sancionables, dispuso hipótesis que dieran cabida a un sinnúmero de conductas, apartándose del esquema propio del Derecho Penal que configura supuestos normativos específicos y concretos.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del Derecho Electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad electoral administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectivo lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (acción u omisión) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia previstas en el artículo 173 del entonces Código de la materia.

En este punto, conviene tener presente que conforme al numeral 26 fracciones I y XIX del mencionado Código de la materia, unas de las obligaciones de los Partidos Políticos es la de "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos" y "Conducir sus actividades por los cauces legales que señala el referido Código y sus normas internas en lo respectivo a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de "los cauces legales", de ajustar su conducta y la de sus militantes a "los principios del Estado Democrático" o cuando sus actividades en los procesos de selección interna, no se ajusten a dichos cauces legales.

Todo lo anterior pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida y aplicación en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo que ocurre con el Derecho Penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Así lo pone de manifiesto el artículo 173 fracción I del derogado Código Electoral del Distrito Federal, según el cual los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas: incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables

de ese Código, resultando inconcuso acudir a otras normas o disposiciones específicas que detallan las obligaciones a cargo de los entes políticos o las prohibiciones atinentes, lo cual en modo alguno supone una transgresión al principio de legalidad, en particular, el de exacta aplicación de la ley.

Ahora bien, resulta importante apuntar que el citado Código de la materia establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los reglamentos, procedimientos y demás normativa necesaria para el buen funcionamiento del mismo; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de las asociaciones políticas se desarrollen con apego a dicho Código, cumplan con las obligaciones a que están sujetas, aprobar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, según se desprende del texto del artículo 95 fracciones I, XIV, XVIII y XXXIII.

En esta tesitura, resulta evidente que una más de las obligaciones de los Partidos Políticos, radica en ceñirse al Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que a su vez tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

Ello es así, y toda vez que el citado Reglamento, fue aprobado mediante Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de ocho de diciembre de dos mil ocho, debe entenderse que los mismos resultan perfectamente aplicables y de observancia obligatoria para los sujetos que se ubiquen en sus supuestos durante la revisión a los informes anual y de precampaña, pues como quedó señalado con anterioridad, todos los Partidos

Políticos se encuentran obligados a guiar sus actividades dentro de los cauces legales, lo que les implica no sólo observar las disposiciones relativas contenidas en la Constitución Federal, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el otrora Código Electoral del Distrito Federal, sino también las normas que esta autoridad electoral expida con fundamento en las facultades materialmente legislativas que le otorga el artículo 95 fracción I, inciso a) del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de desempeñar adecuadamente las funciones que tal organismo tiene legalmente asignadas.

Consecuentemente, puede concluirse que el incumplimiento de tal obligación de los Partidos Políticos de acatar entre otras disposiciones normativas el Reglamento referido para la fiscalización emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal es sancionable, porque su inobservancia transgrede directa e inmediatamente lo previsto en el artículo 173 fracción I del referido Código de la materia, pues los Partidos Políticos precisamente ajustan a los cauces legales su actuación, cuando observan también lo dispuesto en el multicitado Reglamento emitido por la autoridad electoral administrativa, relativos a la forma y términos en que deben ser presentados los informes.

Con base en lo expuesto, los Partidos Políticos pueden ser sancionados por haber incurrido en alguna conducta contraria no sólo a la Constitución Federal, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o al anterior Código Electoral de esta entidad, sino también por haber dejado de cumplir con los dispositivos contenidos en el Reglamento de fiscalización.

En ese contexto, esta autoridad en apego a derecho, considerará como parte de la fundamentación de las sanciones que impondrá en los subsecuentes Considerandos, si es el caso, la transgresión de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues es claro que su transgresión impacta en aquellas

normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, lo que primordialmente deben salvaguardar, tanto la autoridad electoral administrativa, al determinar la magnitud de la falta, la responsabilidad del Partido Político y la sanción que corresponda imponer, de tal manera que ésta sea congruente con lo que se castiga.

Así pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 fracción XIV del otrora Código Electoral Local es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para determinar la imposición de las sanciones por las irregularidades detectadas en los procesos de revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, como los de procesos de selección interna de candidatos de ese mismo año.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditadas las irregularidades detectadas a los Partidos Políticos fiscalizados, con motivo de la revisión a los informes mencionados con antelación, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad; esto es, que las

segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con clave J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

> "**SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.** De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f), en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes."

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 172 fracción VI, 173 fracción I y 174 del referido Código Electoral del Distrito Federal vigente, que en su orden establecen:

"Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

...

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;"

"Artículo 174. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del artículo anterior;

II. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones IX y X del artículo anterior;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo anterior;

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causa de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

V. Multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por las cusas de las fracciones II y IV del artículo anterior;

VI. Sanción del doble del monto de las aportaciones indebidas que se señalen en este Código por la causa de la fracción IV del artículo anterior; y

VII. El no registro de candidatos para la elección que se trate por las causas de las fracciones VII y XII del artículo anterior

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en ese Código, así como cuando incumplen con las obligaciones que les impone la normativa electoral.

De la misma manera los Institutos Políticos pueden ser sancionados,

por no aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la realización de los trabajos de fiscalización de los recursos; asimismo, se impone la obligación a su cargo, de anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para la revisión de los informes de gastos que presenten los Partidos Políticos.

En ese sentido, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del Partido Político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos.

De esta forma, esta autoridad electoral al advertir que el legislador en la fracción IV del artículo 174 del derogado Código Electoral del Distrito Federal, dejó al arbitrio de este órgano de dirección el periodo por el cual se suspendería la entrega de las ministraciones ordinarias, sin establecer mínimos o máximos, para ello, en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional considera dable determinar que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde igualmente a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009 del nueve de abril de dos mil diez.

Está autoridad tiene en claro que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normativa por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas, incluso las omisivas, traen aparejadas. La entrada en vigor del Código Electoral fue previa al momento en que dicho partido incurriera en la conducta que dio origen a la sanción

respectiva. No obstante esto, en cumplimiento de la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal TEDF-JEL-004/2011 esta autoridad está determinada a considerar las conductas del partido político como realizadas, en ejercicio de un derecho y de forma culposa.

Para cumplir con el principio de legalidad, la potestad sancionadora que tiene la autoridad electoral en materia de fiscalización, no debe ejercerse de manera mecánica, sino en principio respondiendo al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que se tomen en cuenta todas las circunstancias que rodearon a la irregularidad cometida. En este caso en particular este juicio debe ser sustituido por las consideraciones que vertió el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución referida.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye a los Partidos Políticos, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a elegir y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su quantum debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad tome en cuenta al momento de analizar las faltas las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción, lo que dará lugar a graduar su gravedad.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:

> **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.** Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados."

En ese contexto, la calificación de las faltas por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar las sanciones que sean procedentes y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con clave SUP-RAP-085/2006, como los determinados por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de las faltas:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si se trata de una organización asimilable a una acción tendente a trasgredir una prohibición o a generar un resultado distinto a la expectativa normativa,

o bien, a una omisión derivada del incumplimiento a una disposición que le imponga al infractor una determinada actuación.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con objeto de determinar la fuente de ilicitud de la organización, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o mandato establecido dentro del anterior Código Electoral local o, por el contrario, en un acuerdo o resolución expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de una falta de carácter formal o sustancial, ubicándose en la primera categoría, las irregularidades cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a un mandato impuesto por la norma, mientras que la segunda especie comprenderá a las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano del mandato o prohibición previstos en el o los preceptos trasgredidos.

d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegados por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta para vulnerar la disposición normativa; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación o prohibición, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta

reprochable administrativamente al fiscalizado, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo del proceso electoral.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose que si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) A las circunstancias que rodearon la detección de la falta, en las que se determinará la forma en que se reveló su existencia, en especial, si dicha determinación fue el resultado de acciones adicionales hechas por esta autoridad, a fin de corroborar lo reportado por el fiscalizado.

h) A la conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización, para lo cual se analizará la disposición mostrada por el fiscalizado para aclarar las irregularidades en las sucesivas oportunidades que tuvo durante el procedimiento, así como si hubo empleo de artilugios para ocultar la comisión de la falta.

i) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al infractor, la comisión de la falta en estudio.

j) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el fiscalizado se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

Con objeto de dilucidar este aspecto, esta autoridad considerará dolosa toda actuación que surja de la autonomía y libertad de autodeterminación de la asociación política, que tiene como objeto la obtención de un resultado concordante en el incumplimiento de las disposiciones normativas aplicables al caso, advirtiéndose un proceder intencional o premeditado del Partido Político.

Por el contrario, se estimará que una falta será culposa, en el supuesto que la actuación del infractor no represente un proceder intencional o premeditado del Instituto Político.

k) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si se ponen en riesgo o vulneran los bienes jurídicos tutelados en las normas transgredidas; así como los principios rectores en materia electoral; o bien, si existe un menoscabo a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual.

l) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si la asociación política infractora obtuvo algún beneficio de tipo económico y/o electoral con la falta cometida.

m) A la perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la irregularidad fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

n) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá la licitud o no en cuanto en la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, atendiendo a que la recepción de los recursos se haya ajustado a las reglas establecidas por la normativa aplicable, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Lo anterior se robustece con los pronunciamientos realizados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en las sentencias dictadas en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas: SUP-RAP-87/2006 y SUP-RAP-01/2007, en las cuales

ha establecido los elementos que el operador jurídico debe tomar en consideración para individualizar una sanción, mismos que son retomados en los incisos y apartados de las individualizaciones de la Resolución de cuenta, como se señala a continuación:

a. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida; analizada en los incisos **k)** y **m)** de cada individualización de la presente Resolución.

b. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; razonada en los incisos **a)** e **i)** de la individualización de la presente Resolución.

c. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución; inferida en los incisos **d)**, **e)** y **f)** de la citada individualización.

d. La intencionalidad o negligencia del infractor; examinada los incisos **j)** y **l)**.

e. La reincidencia en la conducta; estudiada en el apartado de **Graduación de la Gravedad** e **inciso c)**.

f. Si es o no sistemática la infracción; considerada en el apartado de **Graduación de la Gravedad**.

g. Si existe dolo o falta de cuidado; vertida en el inciso **j).**

h. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; explicada en el inciso **d).**

i. Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos; expuesta en el inciso **n)**.

j. Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; analizada en el inciso **b)**.

k. Si ocultó o no información; razonada en los incisos **g) y h)**.

l. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político o de la agrupación; señalado en el apartado de **Determinación e individualización de la Sanción a Imponer.**

m. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley; expuesta en el inciso apartado de **Graduación de la Gravedad.**

Con base en el conjunto de las circunstancias que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad graduará la gravedad de la falta cometida, con base en los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave, teniendo esta autoridad, la potestad de graduar las faltas que se traduzcan en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad se ubica en alguno de los supuestos antes descritos.

En este sentido, la aplicación del sistema impositivo de sanciones por violaciones a la normativa electoral, contenido en el artículo 174 del entonces vigente Código Electoral del Distrito Federal, constituye un sistema de multas variables, esto es, contiene mínimos y máximos conforme a los cuales esta autoridad electoral administrativa puede imponer una sanción. Sin embargo, esta atribución no es absoluta, ni puede ejercerse de manera arbitraria, toda vez que se tiene que razonar y justificar la graduación cuando se lleve a cabo la individualización de las sanciones económicas que se impondrán en cada caso concreto.

De esta forma, habrán de exponerse las razones y circunstancias en donde se tome en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, el perjuicio causado a la colectividad, etcétera.

Aunado a lo anterior y como criterio orientador resulta aplicable la siguiente tesis aislada, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro, texto y localización son los siguientes.

> "**SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.** De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f), en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes."

De igual modo, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales formulados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se detallan:

> "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una

interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."

"**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**—En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción."

"**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible

> concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta."

Por último, en relación a la valoración de la capacidad económica del infractor y con la finalidad de que las sanciones de naturaleza pecuniaria no resulten desproporcionadas con relación a su situación financiera, esta autoridad, en el ámbito de sus facultades, recabó la información relativa a las ministraciones otorgadas a los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio que se fiscalizó en apego o en concordancia a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro a continuación se menciona:

> "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**—De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."

Los criterios anteriores deben entenderse en el sentido que de la legislación electoral local, se desprende que ésta no contempla criterios ni método alguno en materia de individualización al graduar una sanción económica a imponerse; pues más bien de ésta se observa que el

legislador ordinario, al establecer en el artículo 174 del Código Electoral local vigente un catálogo de sanciones, no se orientó a determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Consejo General, pues por el contrario, aquel solamente estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación de la autoridad electoral, sobre todo por lo que hace a la ponderación de las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a este órgano superior de dirección, a encontrar el equilibrio que debe existir entre la conducta infractora y la sanción a imponer, para que ésta no resulte inequitativa o desproporcional, dando así cumplimiento a los principios previstos en el artículo segundo párrafo tercero del vigente Código Electoral del Distrito Federal. Por ello esta autoridad electoral administrativa estima necesario y conveniente que, en tratándose de la imposición de sanciones administrativas, se apliquen, además de los criterios jurisprudenciales mencionados, los siguientes:

> "**MULTA EXCESIVA. ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 274, 275, 276, y 277, del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad electoral administrativa está facultada para imponer sanciones a los actores políticos por infringir la normatividad electoral aplicable ; por otra parte, según se desprende de los numerales 129 fracción VI del estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 222, 227 fracción I, inciso e) y 238 del propio Código, este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, y entre otras atribuciones, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable aquellos medios de impugnación relativos a la determinación e imposición de sanciones que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que resulta inconcuso que esta autoridad jurisdiccional cuenta con las facultades para pronunciarse sobre la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a lo relativo a la prohibición que tienen las autoridades para imponer multas excesivas, cuando esta circunstancia sea esgrimida como agravio por el recurrente en su escrito impugnativo, habida cuenta que si este Tribunal es competente para examinar la validez de las sanciones que hubiere impuesto la autoridad electoral

administrativa, también lo es para determinar lo adecuado de su monto."

"**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de este en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

"**MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.** Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan."

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión.

Una vez que la falta en estudio sea graduada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la

infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación transgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción elegida exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes, esta autoridad la particularizará tomando en consideración que la imposición de la sanción no determine que alguna irregularidad deba ser sancionada con una multa, su quantum se determinará tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se trascribe a continuación:

> "**MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción."

Ahora bien, por lo que hace a la suspensión de ministraciones, debe destacarse que el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-JEL-111/2009, sostuvo que las sanciones se imponen de acuerdo a las condiciones existentes al momento, tanto de la realización de la infracción, como de la imposición de la consecuencia jurídica, en ese sentido, tratándose de aquellas irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil nueve, sancionables en el presente año, es dable señalar que esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico a los Partidos Políticos, de tal forma que con la actividad preventiva de la fiscalización no se afecten los objetivos que como entidades de interés público tienen conforme a lo establecido por el artículo 41 constitucional.

Asimismo, es oportuno referir que en términos del artículo 174 último párrafo de ese Código Electoral del Distrito Federal, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado hubiese incurrido en la misma irregularidad en un ejercicio anterior y sancionado a través de una sentencia que haya causado ejecutoria previamente a la comisión de la nueva irregularidad.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en la Resolución SUP-RAP-195/2008, señalando que "la reincidencia opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando un Partido Político, por ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente".

Por lo que dicha autoridad ha observado "el criterio de no considerar a las faltas cometidas dentro de una misma temporalidad como susceptibles de ser tomadas en cuenta como antecedentes para

sancionar conductas similares, lo cual, en los hechos, se traduce en esperar a que una conducta conculcatoria de la normativa comicial local competencia de este Instituto sea sancionada en determinada Resolución, y una vez que la misma haya sido notificada y sea firme, considerarla en caso de incurrir el sujeto infractor en la misma falta en el proceso fiscalizado siguiente".

Es oportuno referir que en vista de que las facultades de fiscalización con que cuenta esta autoridad se ejercen sobre dos tipos de informes a los que están obligados a rendir las asociaciones políticas, en términos del artículo 55 del otrora Código Electoral local y que los mismos tienen la misma naturaleza y objetivo, es decir la fiscalización del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, independientemente del tipo de informe esta autoridad tomará en cuenta para el estudio de la reincidencia el resultado de la fiscalización sobre el último ejercicio que en su caso haya sido sancionada, por incurrir en una misma conducta.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

Finalmente, es de recalcarse que la función del sistema sancionador electoral es reprimir las ilegalidades (disuadiendo y evitando su proliferación y comisión futura), e inhibir conductas que afecten los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que en la especie, se traduce en procesos de fiscalización a los informes que presenten las asociaciones políticas de carácter preventivo y correctivo.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar, tomando como base las directrices ordenadas en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaída al expediente TEDF-JEL-004/2011, en los siguientes términos:

a) Tipo de infracción.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió le exigían cumplir con una prohibición, consistente en abstenerse de recibir aportaciones superiores al límite señalado en la ley, por concepto de financiamiento privado indirecto.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen resulta ilícita porque transgrede el artículo 26 fracciones I y VII del otrora Código Electoral del Distrito Federal, mismo que establece como obligaciones de los Partidos Políticos, la de conducir sus actividades por los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como la de presentar los informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones.

De manera específica, viola los artículos 54 fracción III del otrora Código Electoral del Distrito Federal; y 11 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los que se establece la prohibición relativa a recibir aportaciones de financiamiento privado indirecto por una cantidad superior al límite establecido para tal efecto, el cual era de 5% (CINCO POR CIENTO) anual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias correspondiente al Partido Político con mayor financiamiento, conforme con la disposición normativa vigente en el momento de la fiscalización; irregularidad que

no se disipó aun y cuando se aplicó de manera retroactiva y en beneficio del fiscalizado, el límite previsto en el numeral 265, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual corresponde al 15% (QUINCE POR CIENTO) anual del referido financiamiento público y que también rebasó.

En este sentido, es dable sostener que esa conducta se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracciones I y IV del otrora Código Electoral local, habida cuenta que dicho numeral prevé que los Partidos Políticos serán sancionados cuando por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del otrora Código Electoral del Distrito Federal, así como cuando acepten aportaciones económicas superiores a los límites señalados por ese cuerpo legal y este Consejo General.

c) Naturaleza de la infracción.

Tomando en cuenta que la falta en examen se tradujo en un incumplimiento a los mandatos contenidos en las normas trasgredidas pero que esta omisión trajo un daño sustantivo a la equidad del financiamiento a los partidos político, principio tutelado por la ley electoral, es inconcuso que la irregularidad de mérito debe calificarse como **SUSTANTIVA**

d) Circunstancias de modo en la comisión de la falta.

Es necesario considerar que en vista del contenido de las reglas a las que deberán sujetarse las aportaciones de financiamiento privado indirecto previstas tanto en el otrora Código Electoral del Distrito Federal como en el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como que el infractor desplegó una serie de conductas que dieron lugar a la recepción de aportaciones en especie de manera sucesiva hasta por un importe acumulado de $1,807,755.04 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO

PESOS 04/100 M.N.) los cuales finalmente constituyen un recurso obtenido de forma indebida por la vía del autofinanciamiento, lo cual nos permite concluir que en el caso concreto, este elemento debe calificarse como agravante.

Lo anterior es así, principalmente si consideramos que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la violación a una prohibición, cuya observancia le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, y al no existir un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la irregularidad, es dable concluir que la falta en estudio sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Por último, se identifica un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la cantidad de **$1,807,755.04 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 04/100)**.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que las aportaciones de financiamiento privado indirecto se recibieron y contabilizaron en el transcurso del ejercicio dos mil nueve, se colige que la temporalidad de comisión de la falta que se analiza, corresponde a la referida anualidad.

f) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la violación a la prohibición de respetar el límite anual en las aportaciones de financiamiento privado indirecto en el ejercicio dos mil nueve, no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico

determinado; de ahí que los efectos de la misma se verificaron en el ámbito de la totalidad del Distrito Federal.

g) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por esta autoridad con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el Partido Político fiscalizado, en su informe anual que presentó el ocho de abril de dos mil diez, de la respuesta a la notificación de observaciones resultantes, reunión de confronta concluida el treinta de julio de dos mil diez y la contestación del oficio de observaciones subsistentes de fecha diez de septiembre de dos mil diez.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, es de hacerse notar que el Partido Político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en el otrora Código Electoral del Distrito Federal, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización y notificación de observaciones resultantes, sesión de confronta y notificación de observaciones subsistentes.

Ahora bien, resultado de dicho procedimiento y tratándose de la irregularidad que nos ocupa, el Partido Político al momento de dar contestación a la notificación de observaciones subsistentes, vertió una serie de manifestaciones tendentes a justificarla; sin embargo, fueron insuficientes para exculpar su desatención a la obligación que le imponían las normas transgredidas, al haber rebasado el límite establecido para las aportaciones en especie, aun con la aplicación retroactiva del tope previsto en el numeral 265, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual amplió ese umbral del 5% (CINCO POR CIENTO) original al 15%

(QUINCE POR CIENTO) que contempla el citado precepto legal actualmente en vigor.

Por último, esta autoridad no advierte que el Partido Político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

En acatamiento a lo determinado en la sentencia del expediente TEDF-JEL-004/2011, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el diecinueve de mayo de dos mil once, se estima que el ente fiscalizado en ningún momento actuó con la finalidad de normar su conducta a la ilegalidad, sino que actuó bajo un "error" al cumplir sus propios principios y reglas internas.

Lo anterior es así, si consideramos que el ente fiscalizado creía que no se encontraba prohibido su actuar, propiciando que actuara bajo un error respecto de la norma a cumplir, la cual aunque resulta superable o vencible, implica la actuación no dolosa de su parte, pues no se podía actuar sabiendo que se transgredía la norma, si se considera que la misma no era vinculante, ya que las normas establecen la referencia para la motivación de los que se encuentra sujetos a las mismas.

En este orden de ideas, se concluye que se encuentra descartado el aspecto cognoscitivo de la norma, pues el partido fiscalizado carecía del conocimiento respecto de la anti-juridicidad del acto.

j) Intencionalidad del infractor.

Por cuanto hace a **la intencionalidad del infractor**, esta autoridad estima que la conducta del Partido de la Revolución Democrática debe

considerarse como **culposa**, en acatamiento a lo determinado en la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil once, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-004/2011.

k) Afectación producida como resultado de la irregularidad.

Las conductas en examen afectan directamente el interés tutelado en las normas transgredidas, toda vez que el hecho consistente en que el infractor recibiera aportaciones de financiamiento privado indirecto que rebasaron el límite autorizado por la normativa electoral, constituye una afectación sustancial a los principios de legalidad y equidad que prescribía el artículo segundo párrafo tercero del otrora Código Electoral local.

En efecto, por lo que hace al primero de los principios mencionados, la conducta del Partido Político fiscalizado se tradujo en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de no hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento que el Partido Político recibió recursos de origen privado en especie superiores al tope establecido en la ley, para el desarrollo de sus actividades permanentes, afectando con ello las condiciones de igualdad respecto a la participación de los partidos políticos en la vida democrática del Distrito Federal.

Tomando en consideración que la falta en examen no tuvo efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que su conducta constituye una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben los recursos.

l) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Acorde con la naturaleza de la presente irregularidad, esta autoridad estima que existió un beneficio económico en favor del Partido Político que corresponde a la cantidad de **$1´807,755.04 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 04/100)**, por constituir los recursos que obtuvo por encima del límite permitido, propiciando una inequidad producida en el proceso electoral.

m) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

No obstante que en la temporalidad en que tuvo lugar la presente irregularidad, también se desarrolló el proceso electoral local ordinario de dos mil ocho-dos mil nueve, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, ya que de la revisión, no se advirtió que estos recursos hubieran sido destinados a apoyar las actividades proselitistas de alguno de los candidatos postulados por este Instituto Político para ese ejercicio democrático.

n) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del origen de los fondos involucrados, en la medida que los recursos obtenidos en exceso quedaron reflejados en la contabilidad del Instituto Político, de modo tal que puede establecerse las características de cada una de las operaciones que componen este rubro.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, este Consejo General observa que las circunstancias descritas en los incisos e), f), g), h), i), m) y n), constituyen atenuantes, debido a que se trata de una irregularidad cuya comisión se realizó en dos mil nueve y al ámbito del Distrito Federal, que fue advertida con motivo del ejercicio de la facultad fiscalizadora de esta autoridad, que no empleó maquinaciones o simulaciones para evadir su responsabilidad, que no hubo una afectación a un proceso electoral o de participación ciudadana, finalmente que se conoce el origen y destino de los recursos involucrados.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), d), j), k) y l) constituyen agravantes para los efectos de graduar la falta y correspondiente sanción, en virtud de que se trata de conductas de naturaleza sustantiva, que transgredieron la normativa, que se trata de una falta plural, que produjo una afectación sustancial a los principios de legalidad y equidad, asimismo, puso en riesgo el bien jurídico relativo a la transparencia y existió un beneficio económico en favor del infractor.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurren una mayor cantidad de circunstancias agravantes cuya naturaleza de cada una de ellas guardan un mayor peso específico a efecto de graduar la falta en estudio, en la medida en que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya desatendido el mandato legal al aceptar aportaciones en especie superiores a los límite establecido por la normativa, a la facilidad que tenía para ajustarse a lo dispuesto por los preceptos violados, la afectación sustancial de los principios de legalidad y equidad, derivado de que, aun cuando se conoce el origen, destino, monto y aplicación de los recursos involucrados, existió una violación lisa y llana a prohibición expresamente dispuesta en la normativa, lo que se traduce en una

transgresión a la igualdad en la captación de recursos por concepto de financiamiento privado y en las condiciones de participación de los Partidos Políticos en la vida democrática de esta Entidad al recibir mayores recursos a los permitidos por la ley, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE.**

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el Partido Político, debiendo comprobar su licitud, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, no obstante, cobra especial relevancia que los recursos materia de la irregularidad de mérito fueron allegados por el Partido Político de manera indebida, porque refieren a financiamiento privado indirecto obtenido por encima del límite permitido por la ley, generando con sus conductas desigualdad en cuanto a la disposición de recursos privados para el desarrollo de las operaciones ordinarias respecto de los demás institutos políticos, traduciéndose en un beneficio económico a su favor que no generó un efecto pernicioso en el proceso electoral 2008-2009.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

"173. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:
...
I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;
..."

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;
...
V. Multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones II y IV del artículo anterior;

VI. Sanción del doble del monto de las aportaciones indebidas que se señalen en este Código por la causa de la fracción IV del artículo anterior; y
...
Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

En ese contexto, tomando en consideración que la conducta desplegada por el Partido Político puede ser sancionada conforme a las fracciones I, V y VI del artículo en cita, este Consejo General en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó existió un ingreso excedente en favor del fiscalizado al recibir aportaciones por encima de los límite establecido en la ley, que se afectaron sustancialmente los principios de legalidad y equidad, llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del otrora Código Electoral local, consistente en una amonestación pública no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones y de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

De igual modo, esta autoridad estima que no es dable sancionar al instituto político en términos de la fracción VI del artículo 174 del otrora Código comicial de esta entidad, es decir, con una sanción del doble de las aportaciones indebidas, equivalente a la cantidad de $3,615,510.08 (tres millones seiscientos quince mil quinientos diez pesos 08/100), toda vez que el Partido de la Revolución Democrática recibiirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de $72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN); según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dos mil once, lo cual afectaría su operación ordinaria, poniendo en riesgo sus fines que como entidad de interés público tiene encomendados.

A mayor abundamiento, si bien la falta representa la transgresión a una prohibición establecida en el otrora Código Electoral del Distrito Federal y Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cantidad de atenuantes que concurrieron en su comisión y que quedaron previamente explayadas, orienta a esta autoridad a considerar que una sanción de este tipo sería de suya excesiva.

Es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro; por ello, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que en observancia al principio recogido en el aforismo latino *non reformatio in peius* la sanción

establecida de manera primigenia en la resolución RS-113-10, revocada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y que se cumplimenta en esta vía, no es susceptible de ser aumentada, ya que actuar de este modo, es decir, con la emisión de una sentencia que empeoré la situación jurídica del partido político, resultaría violatoria del principio en mención, habida cuenta que cuando se promueve un medio de impugnación no se persigue agravar la situación jurídica, sino mejorarla.

Por tanto, este Consejo General estima que la falta en estudio debe sancionarse dentro de los parámetros establecidos en la fracción V del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una MULTA de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuyo monto particular se fijará a continuación con apoyo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

> "FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito; así pues, cabe advertir, como ya se mencionó, que para el ejercicio del año dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de $72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN).

Ahora bien, atendiendo a la cantidad y calidad de las atenuantes y

agravantes, que se presentaron en la comisión de la falta y que del análisis de las argumentaciones vertidas por el Instituto Político, así como del resultado de la revisión realizada por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, que no existió rebase a los topes establecidos por esta autoridad electoral en el proceso comicial 2008-2009, circunstancia esta que no justificó el incumplimiento de mérito, este Consejo General en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe fijarse en un punto ligeramente inferior al medio aritmético de los márgenes establecidos por el legislador para esta clase de sanción.

Así, conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por esta falta el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sea sancionado con una MULTA de 20,000 (veinte mil) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, con base en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal

Ahora bien, a fin de expresar de manera coetánea lo anterior, es necesario puntualizar que el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, durante el año dos mil nueve, mismo que estuvo vigente al momento de cometerse la infracción, ascendió a la cantidad de $54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 MN), de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de diciembre de dos mil ocho.

Consecuentemente, al multiplicar el monto que corresponde al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción, es decir, la cantidad de $54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 MN), por los días multa determinados para sancionar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, esto es, 20,000 (veinte mil) días, tal operación arroja como resultado la cantidad líquida de **$1,096,000.00 (un millón noventa y seis mil pesos 00/100 MN).**

Asimismo, no pasa desapercibido que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que aun cuando existe un antecedente de una conducta similar y que ha sido sancionada por esta autoridad electoral, visible a fojas 503 a 519 de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes al año dos mil ocho, aprobada el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho e identificada con la clave alfanumérica RS-184-09; no obstante, dicha referencia no colma en extremo, la totalidad de los elementos susceptibles a ser valorados para calificarlas como conductas reincidentes, en términos de los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.", "REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA.", "REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE.",** ello es así, ya que al momento de actualizarse la conducta sancionada por esta vía, no había causado estado la Resolución citada.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del fiscalizado, puesto que al confrontar su monto con la cantidad anual que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de $72,994, 263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN), se advierte que dicha multa representará un impacto cuantificable en 1.50% (uno punto cincuenta por ciento), lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades y límites establecidos en la ley.

Es preciso señalar que el citado Instituto Político deberá cubrir la multa antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado.

Por último, con la finalidad de dar cumplimiento total a la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil once, dictada en sesión pública por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-004/2011, ha lugar a comunicar a dicha instancia jurisdiccional local, la emisión de la presente resolución, lo que deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas siguiente a su adopción, mediante oficio que signe el Secretario Ejecutivo, al que deberán anexarse las copias certificadas atinentes de este fallo.

Por lo antes expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL**, en términos de lo expuesto en el **Considerando IV** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL**, como sanción administrativa una **MULTA**, equivalente a la cantidad líquida de **$1,096,000.00 (un millón noventa y seis mil pesos 00/100 MN)**, en términos del **Considerandos V** y **VI** de la presente resolución.

TERCERO. COMUNÍQUESE al Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada dentro del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-004/2011, dentro de las veinticuatro horas siguiente a la adopción de esta determinación, mediante oficio que signe el Secretario Ejecutivo y acompañándole copia certificada de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en lo general por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales y en lo particular por mayoría de seis votos a favor de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez, Néstor Vargas Solano, Beatriz Claudia Zavala Pérez y el voto en contra del Consejero Presidente por lo que hace a los incisos e) e i), sobre la individualización de la pena y en cuanto a la graduación de la multa, ubicados en el Considerando Sexto, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal del en sesión pública del uno de junio dos mil once, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código.

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo